

MANUAL DE INMIGRACIÓN: CONOZCA SUS DERECHOS



2015-2016
Segunda Edición



EDITORES SEGUNDA EDICIÓN

Miguel A. Morales Ortiz
Luis Padial Doble
Surey M. Galarza-Galarza
Janice Crespo Medina
Gabriel Espinosa González
Mayra C. Artilles Fonseca

Queremos extender nuestro agradecimiento a todos los pasados miembros de y colaboradores con el Pro Bono de Servicios de Orientación al Inmigrante. Todos ellos de alguna forma u otra aportaron elementos esenciales sin los cuales la preparación de esta segunda y ampliada versión del Manual de Inmigración: Conozca sus Derechos no hubiese sido posible. Sin embargo, nuestro agradecimiento sería incompleto sin destacar la contribución gestora del Lcdo. Carlos Rodríguez Mota, otrora portavoz y mentor del Pro Bono SOI.

Arleen Marié Rodríguez Serrano, Jackeline Belardo, Alicia Pérez Caballero, Gladysel Díaz, Ninoshka Picart, Bárbara Medina Betancourt, Ramón Luís Román Soto, Joamanda Morales, Omayra P. Samudio Vargas, David Myers Irrizary, Adriana N. Huertas Ortiz, Kevin Lam González, Dolmarie Cana Álvarez, Rosa M. Diaz Vega y Stephen Romero

ADVERTENCIA LEGAL: Este Manual fue redactado y revisado por un dedicado grupo de estudiantes de Derecho y miembros del Pro Bono de Servicios de Orientación al Inmigrante (SOI) de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. La ley nos prohíbe proporcionar asesoría legal a los ciudadanos o inmigrantes, por lo que el contenido del mismo no pretende ser, ni es, un medio de asesoría legal, por lo cual esta información no debe considerarse como una opinión o consulta legal. Para casos particulares, debe consultar con un abogado o abogada que trabaje el Derecho de inmigración. En caso de no contar con suficientes recursos como para contratar un abogado, la Corte de Inmigración le puede proveer una lista de abogados que trabajen de forma gratuita (Pro Bono).

El Pro Bono SOI no es responsable por la información contenida en este documento y su uso no constituirá un contrato entre el Pro Bono SOI y cualquier lector. Además, su uso no debe ser interpretado como la creación de una relación abogado-cliente con los miembros del Pro Bono SOI o con la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

El Pro Bono SOI no garantiza la exactitud de la información contenida en el presente manual. Es posible que algunas de las materias aquí cubiertas cambien con posterioridad a la redacción de esta publicación, por lo que tampoco podemos garantizar que toda la información contenida en este manual se encuentre actualizada, debido a que la ley cambia con frecuencia. Para cerciorarse en torno a los temas de inmigración discutidos en este manual y su vigencia actual, deben acceder al portal del Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS, por sus siglas en inglés): <http://www.uscitizenship.info/>. El Pro Bono SOI también actualiza esta información a través del portal <http://www.ayudalegalpr.org>.

Pro Bono de Servicios de Orientación al Inmigrante
Publicación personal
Correo electrónico: probonosoiupr@gmail.com



Manual de Inmigración: Conozca sus Derechos por [Pro Bono Servicios de Orientación al Inmigrante \(SOI\)](#) se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](#).

*“La dignidad del ser humano es inviolable.
Todos los hombres son iguales ante la Ley.
No podrá establecerse discrimen alguno por
motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o
condición social, ni ideas políticas o religiosas.
Tanto las leyes como el sistema de instrucción
pública encarnarán estos principios de esencial
igualdad humana”.*

Sección 1, Artículo II
Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

INTRODUCCIÓN:

El Pro Bono de Servicios de Orientación al Inmigrante (SOI) está compuesto por estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Su enfoque es proporcionar información, talleres y orientación a la comunidad inmigrante en Puerto Rico y a la comunidad en general como también cabildear a favor de la expansión de los derechos de nuestros hermanos no-ciudadanos y por una concepción material y amplia de la igual protección de las leyes.

SOI forma parte del Programa de ProBono de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. En su misión de preparar abogados y abogadas comprometidos con el servicio público y el acceso a la justicia, así como el ejercicio competente y ético de la profesión jurídica, la Escuela de Derecho comenzó el Programa en agosto de 2007. Con esta iniciativa, la Escuela incorporó al programa académico de forma visible y estructurada el énfasis en aquellos valores que distinguen a la comunidad jurídica como una comprometida con el servicio y el fin público.

En aras de cumplir su misión particular, y conforme a los principios que animan el Programa de ProBono de la Escuela de Derecho, los integrantes del Pro Bono SOI han preparado el presente Manual de Inmigración, el cual comprende los aspectos básicos del Derecho de Inmigración de los Estados Unidos, con el fin de que se difunda amplia y gratuitamente a todas aquellas personas y organizaciones interesadas en orientarse sobre el tema y/o proveer ayuda a aquellos y aquellas directa o indirectamente implicados por el Derecho de inmigración.

ÍNDICE:

I. Determinando su estatus migratorio	10
A. Tipos de estatus migratorios legales	10
1. Ciudadano estadounidense.....	10
a. ¿Qué es ciudadanía derivada?	11
b. ¿Qué es ciudadanía adquirida?	11
2. Residencia legal permanente.....	11
3. Asilado/refugiado	12
a. ¿Qué es el estatus de asilado/refugiado?	12
b. ¿Qué debo hacer para solicitar el estatus de asilado?.....	13
c. Estatus criminal y elegibilidad.....	14
4. Entrada migratoria condicional (“parolee status”)	14
5. Estatus de protección temporera o “Temporary Protected Status” (TPS).....	14
B. Visas	15
C. Tipos de estatus sin autorización	15
1. Entrada sin inspección.....	15
2. Ha entrado legalmente al país pero no ha salido antes de la fecha límite.....	15
autorizada.....	15
II. La manera en que el gobierno puede colocarlo en un proceso de remoción	16
A. Detenido en cualquier punto de entrada (frontera) después de viajar al extranjero	16
B. Entrevistado mientras se encuentra en prisión	17
C. Al presentar una solicitud ante el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS)	17
D. Órdenes previas de remoción	17
E. Detención por haber cometido cualquier tipo de infracción	18
III. Bases para la remoción: inadmisibilidad y deportabilidad	18
A. Convicciones Criminales	18
1. ¿Qué es una convicción criminal para propósitos de inmigración?	18
2. ¿Cómo saber si tiene convicciones criminales?	19
B. Deportabilidad	19
1. Delito Grave.....	19
2. Otras ofensas que son consideradas menos graves, pero sin embargo conllevan deportacion:.....	20

C. Inadmisibilidad.....	21
1. Bases criminales para la inadmisibilidad.....	21
2. Bases de salud para la inadmisibilidad	22
a. Enfermedades contagiosas – sección 212 (a)(1)(A)(i)	22
b. La falta de vacunación contra ciertas enfermedades que se pueden prevenir mediante vacunas – sección 212 (a)(1)(A)(ii).....	23
c. Trastornos físicos o mentales que amenacen la seguridad del candidato (inmigrante) o de otros – sección 212 (a)(1)(A)(iii)	25
d. Adictos a drogas o quienes abusen de ellas- sección 212 (a)(1)(A)(iv)	25
3. Otras bases para la inadmisibilidad	25
IV. Proceso de remoción (“Removal Proceedings”).....	26
A. Aviso de comparecencia ("Notice to Appear").....	26
B. Corte de Inmigración.....	27
C. “Master Calendar Hearing”	27
D. Alegaciones	29
E. Vista Individual.....	29
1. Testigos en la vista individual	30
2. Documentos presentados en la vista individual.....	30
V. Remedios Contra la Remoción (Deportación).....	30
A. Solicitudes para remedios.....	31
B. Elegibilidad para el remedio	31
C. Estándar de prueba.....	31
D. Factores discrecionales	31
E. Tipos de remedios.....	32
Cancelación de la remoción para ciertos residentes permanentes	32
Cancelación de la remoción y ajuste de estatus para ciertos residentes no permanentes	33
Cancelación de la remoción y ajuste de estatus para ciertos residentes no permanentes: regla especial para cónyuges y niños maltratados (“Violence Against Women Act” - VAWA).....	33
Dispensa §212 (c) (“Waiver” - posible para residente legal permanente)	34
Dispensa de inadmisibilidad 212 (h).....	35
a. Dispensa 212 (h) (1) (A) - Rehabilitación	36
b. Dispensa 212 (h) (1) (B) - Extrema penuria (“Extreme hardship”)	36
c. Dispensa 212 (h) (1) (C) - Violencia doméstica/ maltrato (Auto-petición VAWA)	36

Ajuste de estatus a residente legal permanente	37
Asilo, suspensión de la remoción y protección bajo la <i>Convención contra la Tortura</i> (CAT - por sus siglas en inglés)	38
a. Asilo	38
b. Suspensión de la remoción	39
c. Convención contra la Tortura	39
Salida voluntaria (“Voluntary departure”)	39
VI. Decisiones de los jueces de inmigración y la posibilidad de apelar	40
A. Decisión	40
B. Apelaciones	41
1. Apelaciones hechas a la Junta de Apelaciones de Inmigración	42
a. Clasificando las fechas límites y las direcciones de la Junta	42
2. Notificación de apelación	43
3. Escrito legal (“legal brief”)	44
4. La decisión de la Junta de Apelaciones de Inmigración	44
5. Moción para reabrir o reconsiderar	44
a. Moción para reabrir	45
i. Moción para reabrir basada en nueva evidencia	45
ii. Moción para reabrir basada en que no pudo comparecer a la vista o el gobierno no le notificó	45
b. Moción de reconsideración	46
6. Asistencia legal inadecuada	46
7. Apelar en la Corte de Circuito Federal	47
VII. Solicitando una Dispensa de Tarifas	47
A. Orientación sobre la dispensa de tarifas	47
B. Documentación	49
C. ¿Qué cualifica para dispensa de tarifa?	50
D. Cómo solicitar una dispensa de tarifa	52
VIII. Detención bajo las leyes de inmigración	52
A. En general	52
1. Detención obligatoria	53
2. Detención obligatoria a no-ciudadanos inadmisibles	53
3. Detención obligatoria de no-ciudadanos deportables	54
B. Fianza	54
C. Elegibilidad	54

D. Estándar	55
E. Factores discrecionales al momento de determinar si se le concede una fianza	55
F. Apelación de la fianza	56
IX. Solicitud de reingreso y las consecuencias del reingreso y las consecuencias del reingreso ilegal	56
A. Partida y reingreso a los Estados Unidos después de la remoción.....	56
1. Partida.....	56
2. Trabas al regreso.....	57
3. Reingreso ilegal.....	57
X. Acción Ejecutiva de Responsabilidad por la Inmigración	58
A. Introducción	58
B. ¿Qué es la “Acción Diferida”?	59
C. Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (DACA)	59
D. Nuevos Requisitos de DACA.....	60
E. Guías de Educación y Servicio Militar para DACA	61
F. Acción Diferida para Responsabilidad de los Padres (DAPA)	61
G. ¿Quién es considerado como una prioridad para ser deportado?	62
H. ¿Cuál es la diferencia entre “delito menor significativo”, “delito menor no significativo” y “delito grave”?	63
I. Preparándonos para la Acción Ejecutiva	64
J. Proceso para presentar una petición de DACA	67
XI. Tipos de Visas.....	72
A. Visas para no -inmigrantes.....	72
B. Visas de inmigrantes.....	75

I. Determinando su estatus migratorio

El primer paso en los procedimientos llevados por la Corte de Inmigración conlleva determinar su estatus migratorio en los Estados Unidos. Si usted ya lo conoce, puede prescindir de esta parte del Manual y continuar a la Sección II, que atiende el proceso de remoción.

A. Tipos de estatus migratorios legales

Esta sección discute cinco tipos de estatus:

1. Ciudadanía estadounidense (derivada y adquirida);
2. Residencia legal permanente;
3. Asilado/Refugiado;
4. Entrada migratoria condicional (“parolee status”); y
5. Protección temporera.

1. Ciudadano estadounidense

Si usted piensa que podría ser un ciudadano estadounidense, debe comunicárselo al juez de inmigración lo más pronto posible durante los procedimientos de inmigración. También debe consultar con un abogado o abogada de inmigración para que lo ayude a obtener la evidencia necesaria para comprobar que usted es, en efecto, un ciudadano estadounidense. Esto es de suma importancia, ya que el gobierno no puede deportar a los ciudadanos estadounidenses.

Las siguientes preguntas pueden ayudarlo a determinar si usted es un ciudadano estadounidense:

- ¿Usted nació en los Estados Unidos o en alguno de sus territorios?
- ¿Alguno de sus padres nació en los Estados Unidos?
- ¿Alguno de sus abuelos nació en los Estados Unidos?
- ¿Alguno de sus padres era ciudadano estadounidense antes de que usted cumpliera los 18 años de edad?

Si contestó que no a estas preguntas, usted probablemente no es un ciudadano estadounidense y debería, en vez, determinar si es un residente legal permanente o si tiene otra clase de estatus legal en Estados Unidos.

Ahora bien, existen varias categorías de ciudadanía:

- Ciudadanía por nacimiento;

- Ciudadanía por naturalización (lo que significa que usted solicitó y, luego de cumplir los requisitos pertinentes, el gobierno le otorgó la ciudadanía estadounidense); y
- Ciudadanía derivada o ciudadanía adquirida.

Los tipos de ciudadanía incluidos en la última categoría son similares en el sentido de que la persona obtiene la ciudadanía estadounidense de sus padres. Sin embargo, es muy importante conocer la diferencia entre ellos porque aplica a distintas situaciones. Veamos.

a. ¿Qué es ciudadanía derivada?

Ciudadanía derivada significa que usted obtiene la ciudadanía a través de sus padres, quienes previamente han pasado por un proceso de naturalización. Las leyes correspondientes a la ciudadanía derivada son complejas y pueden arrojar diferentes resultados dependiendo de cuándo usted nació y cuándo sus padres se hicieron ciudadanos naturalizados.

Usted puede obtener la ciudadanía derivada si todo lo siguiente ocurrió:

- Usted entró a los Estados Unidos como un residente legal permanente;
- Uno de sus padres se hizo ciudadano estadounidense naturalizado; y
- Usted **era menor de dieciocho (18) años** al momento que sus padres se convirtieron en ciudadanos.

b. ¿Qué es ciudadanía adquirida?

Aun si usted nació fuera de los Estados Unidos, si cualquiera de sus padres era un ciudadano estadounidense cuando usted nació, usted pudo haber adquirido la ciudadanía estadounidense al momento de su nacimiento. Es decir, la pudo haber adquirido al nacer por ser hijo o hija de un ciudadano estadounidense, independientemente de dónde nació.

2. Residencia legal permanente

Las personas con el estatus de residente legal permanente tienen el derecho de vivir y trabajar en los Estados Unidos indefinidamente y pueden petitionar para que ciertos familiares (cónyuge e hijos) sean admitidos al país. Las personas con este estatus pueden viajar en y fuera de los Estados Unidos. Sin embargo, no es recomendable que su viaje en el extranjero dure más de un (1) año, ya que esto podría considerarse como una renuncia a su permiso de residencia.

Un residente legal permanente puede solicitar la ciudadanía estadounidense después de **cinco (5) años de residencia continua e ininterrumpida en los Estados Unidos**.

Usted puede demostrar que es un residente legal permanente presentando alguno de los siguientes documentos:

- La “green card,” o tarjeta que acredita que es residente legal permanente;
- El sello **I-551** en el pasaporte extranjero; o
- El registro de entradas y salidas, formulario **I-94** con una foto y sello de “evidencia temporera del estatus de residente permanente, **I-551**”.

Si usted posee una “green card”, o tarjeta de residente legal permanente, es probable que usted sea un residente legal permanente. No obstante, habría que corroborar que su permiso de residencia aún esté vigente. Si usted no entró a los Estados Unidos como un residente legal permanente pero ha ajustado su estatus al de residente legal permanente en algún punto durante su estadía en los Estados Unidos, usted es ahora considerado como tal, y esta parte del Manual le aplica. **Es importante señalar que la tarjeta de residencia, o “green card”, vence, pero el estatus de residente legal permanente no.** Aun así, es altamente recomendable renovar su tarjeta de residencia antes de que expire. Si usted es un residente legal permanente **y no comete un crimen**, siempre tendrá el derecho de vivir, trabajar y viajar en y fuera de los Estados Unidos.

Ahora bien, el estatus de residente legal permanente no es garantizado. Si usted es un residente legal permanente y comete o ha cometido en el pasado ciertos tipos de crímenes, su estatus puede ser revocado, lo que significa que puede ser removido. Sin embargo la remoción no es automática, pues si aún si enfrenta un proceso de remoción debido a una convicción criminal, usted puede que sea elegible para algún remedio que le permita permanecer en los Estados Unidos. Para información sobre cómo puede ser colocado en un proceso de remoción cuando es un residente legal permanente, revise la Sección III. Para información sobre los remedios para los cuales podría cualificar, revise la Sección V.

3. Asilado/refugiado

a. ¿Qué es el estatus de asilado/refugiado?

Este es un estatus legal otorgado por el gobierno de los Estados Unidos. Para obtenerlo, debe solicitar y demostrar la probabilidad de que su vida o libertad estarán en peligro de ser obligado a regresar a su país de origen **debido a su raza, religión, nacionalidad, o por pertenecer a un grupo social particular o por su postura política.** Esto significa que usted tiene que demostrar que está siendo perseguido debido a su pertenencia o participación en una o más de estas categorías protegidas. La lista de los grupos protegidos no es exhaustiva y depende de las circunstancias particulares del país de origen. Por tal razón, de entender que usted enfrenta o enfrentará una situación como la descrita, debe consultar con un abogado o abogada para así determinar si cualifica para un estatus de asilo.

Si usted solicitó admisión antes de entrar a los Estados Unidos por alguna de estas razones, y se le otorgó una visa y fue admitido al país, usted es un refugiado. Un asilado, por el contrario, primero entra a los Estados Unidos, con o sin autorización, y luego solicita y le otorgan el asilo. Tanto refugiados como asilados pueden solicitar ajustar su estatus para convertirse en residente legal permanente después de vivir en los Estados Unidos por **un (1) año**.

Observe también que usted puede ser elegible para asilo aun si el daño o amenaza a su seguridad no proviene directamente del gobierno de su país de origen. Sin embargo, puede ser difícil tener éxito con esta reclamación ya que crímenes violentos ocurren en todos los países, aun en aquellos que gozan de un gobierno estable.

b. ¿Qué debo hacer para solicitar el estatus de asilado?

Una persona que no es ciudadano estadounidense debe solicitar el estatus de asilado completando el formulario **I-589**, *Solicitud de Asilo y Suspensión de Remoción*, en el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS) correspondiente dentro **del año** de su **primera llegada** a los Estados Unidos. Usted puede solicitar asilo, independientemente de su estatus migratorio o de si está en los Estados Unidos con o sin autorización.

Los requisitos para cualificar para asilo son:

1. Solicitar asilo dentro del año de su primera entrada a los Estados Unidos;
2. No haber sido convicto por un crimen particularmente serio;
3. No haber sido convicto por un delito grave;
4. Estar impedido o no querer regresar a su país de origen;
5. Debido a miedo a persecución o maltrato;
6. Por razón de su raza, religión, nacionalidad, su pertenencia a un grupo social particular, o postura política;
7. Por parte de un grupo que el gobierno se abstiene o es incapaz de controlar;
8. No puede relocalizarse dentro de su país de origen; y
9. No tiene un tercer país al que pueda recurrir (entiéndase una segunda ciudadanía o algún permiso de residencia en otro país).

Si transcurre la fecha límite de un (1) año, solamente puede ser elegible para solicitar asilo si: 1) surgen nuevas circunstancias que afecten sustancialmente su elegibilidad para asilo o 2) existieron circunstancias extraordinarias que afectaron, de manera directa, las razón por la cual no solicitó asilado dentro del término de un (1) año. Esto puede incluir ciertos cambios en las condiciones de su país de origen, algún cambio en sus circunstancias personales u otros eventos.

No obstante, si se pasó del término de (1) año, y no cualifica para las excepciones antes mencionadas, aún podría ser elegible para algún otro remedio, como por ejemplo la suspensión de remoción. Por lo tanto, debe consultar con un abogado o abogada para que evalúe su situación particular.

Tenga presente que la otorgación de asilo es discrecional, lo que significa que el juez de inmigración tiene margen para decidir si lo otorga o no. Además, el solicitante es el que tiene el peso de probar un miedo real de persecución. En este análisis, la totalidad de las circunstancias y sus acciones serán tomadas en consideración. El juez también tomará en cuenta asuntos humanitarios, tales como su edad, educación, o falta de salud adecuada. Para más detalles sobre el remedio de asilo, revise la Sección V, inciso E.

c. Estatus criminal y elegibilidad

El que usted haya sido convicto de un crimen no significa que automáticamente inelegible para recibir asilo. Sin embargo, su solicitud de asilo sí será denegada si ha cometido ciertos tipos de crímenes. Por ejemplo, el estatus de asilado no será otorgado si usted ha sido convicto por un delito grave en los Estados Unidos. Usted tiene el deber de divulgar su historial criminal en el formulario **I-589**, *Solicitud de Asilo y Solicitud de Remoción*, así como en la entrevista para asilo. La no divulgación de esa información puede, de por sí solo, resultar en que le refieran su reclamación de asilo a la Corte de Inmigración o en una multa.

4. Entrada migratoria condicional (“parolee status”)

Las personas que tienen una entrada migratoria condicional (“parolee status”) son personas a las que el gobierno de los Estados Unidos les ha permitido entrar al país por distintas razones humanitarias, incluyendo pero no limitado a, enfermedad o las condiciones imperantes en su país de origen. Algunas veces el gobierno establece un tiempo específico durante el cual las personas que cualifican podrán permanecer en los Estados Unidos. Otras veces, el gobierno les permite quedarse de manera indefinida. En este último caso, el estatus de entrada migratoria condicional no expirará. La entrada migratoria condicional puede ser retirada por diferentes razones, incluyendo convicciones criminales. Algunas personas con este estatus pueden solicitar un ajuste de estatus luego de transcurrido un (1) año.

5. Estatus de protección temporera o “Temporary Protected Status” (TPS)

Esto es una forma de estatus legal temporero otorgado por el Presidente de los Estados Unidos a personas de ciertos países a los que considera que sería peligroso regresar. Ejemplos de las situaciones peligrosas que llevan a que se establezca ese estatus legal temporero son conflictos bélicos, desastres naturales u otras condiciones extraordinarias temporeras. El Presidente revisa anualmente las condiciones por las cuales este estatus fue otorgado. Si determina que la base, es decir, el fundamento para el estatus de protección temporera desapareció o la situación ya no es tan grave, puede optar por no renovar ese estatus de protección temporera. Por consiguiente, las personas que gozaban de la protección de ese país en particular ya no tendrán acceso a esa protección y podrán ser removidas.

B. Visas

Las visas son permisos otorgados a personas que no son ciudadanos estadounidenses por una embajada o consulado de Estados Unidos, autorizándolos a venir a un puerto o punto de inspección de Estados Unidos y solicitar ser admitido al país. Las visas son otorgadas para un propósito en particular, por un período de tiempo específico y conceden autorización para estar en los Estados Unidos. Hay varios tipos de visas. Por ejemplo, una persona que no es ciudadano estadounidense y llega al país con una visa de no inmigrante, puede tener una visa de estudiante o de visitante por un período de tiempo específico. Una vez el propósito o el tiempo de la visa haya finalizado, la persona perderá su autorización para permanecer en los Estados Unidos. Por ejemplo, si usted viene a Estados Unidos con una visa de estudiante y ya no está estudiando en una institución acreditada, entonces su estatus ha expirado y de ahí en adelante usted está en el país sin autorización. Una vez usted no tiene autorización para permanecer en Estados Unidos, el gobierno puede iniciar un procedimiento de remoción en su contra. Por lo tanto, si su visa expira y usted permanece en el país el gobierno puede removerlo, aun sin usted haber cometido algún crimen. Para más información sobre los tipos de visa, revise sección XI.

C. Tipos de estatus sin autorización

1. Entrada sin inspección

Si usted no ha sido legalmente admitido a los Estados Unidos, usted está en el país sin autorización y puede ser detenido en cualquiera de las fronteras u otro punto de inspección en cualquier momento. Muchas personas que enfrentan procedimientos de remoción han entrado a los Estados Unidos sin inspección y son, por lo tanto, removibles por ese hecho solamente. Entiéndase, entrada sin inspección significa que no pasó por un oficial de inmigración que le verificara su pasaporte. Algunos ejemplos incluyen cruzar alguna de las fronteras sin ser detectado o utilizar el pasaporte o documentación de otra persona para entrar.

2. Ha entrado legalmente al país pero no ha salido antes de la fecha límite autorizada

Si usted ha sido legalmente admitido a los Estados Unidos, pero no ha salido antes de la fecha límite de estadía que establece su registro de entrada y salida en el formulario **I-94**, se considera que está fuera de estatus y, por consiguiente, sin autorización. Es importante entender que la fecha límite que tiene para salir de los Estados Unidos es el día que establece el formulario **I-94**, no la fecha de expiración de la visa. Si usted se queda en los Estados Unidos luego de expirado ese tiempo, su presencia no autorizada comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha que muestra su **I-94**.

En este momento, ya usted debería saber su estatus migratorio en los Estados Unidos. Luego de haber conocido su estatus debe determinar si existe algún procedimiento de remoción en su contra. Aun cuando usted no haya sido colocado en un procedimiento de remoción, debe leer las **Partes II y III** de este Manual. Si usted está cumpliendo una sentencia criminal en

prisión y no es ciudadano estadounidense, probablemente enfrentará un procedimiento de remoción en cualquier momento en un futuro cercano.

II. La manera en que el gobierno puede colocarlo en un proceso de remoción

El gobierno tiene la autoridad de colocar a un no-ciudadano de los Estados Unidos en un proceso de remoción si ha sido convicto criminalmente, aun cuando este se encuentre legalmente en los Estados Unidos, haya trabajado, pague contribuciones y tenga familiares que sean ciudadanos en el país (incluyendo niños). ¿Cómo es que el gobierno se percata de que un no-ciudadano ha sido convicto criminalmente?

Existen cinco maneras por las cuales una persona puede ser colocada en un proceso de remoción:

- A. Es detenido en cualquier punto de entrada (frontera) después de viajar al extranjero;
- B. Es entrevistado mientras se encuentra en prisión;
- C. Al presentar una solicitud ante el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS);
- D. Por órdenes previas de remoción (deportación); y
- E. Detención por haber cometido cualquier tipo de infracción.

A. Detenido en cualquier punto de entrada (frontera) después de viajar al extranjero

Cuando un no-ciudadano ha viajado al exterior y regresa a los Estados Unidos, necesita pasar por la inspección de aduanas. Las leyes actualmente son mucho más estrictas de lo que eran antes y los puntos de inspección han sido equipados con computadoras con data que el gobierno actualiza constantemente. Estas computadoras tienen acceso a los récords criminales y órdenes previas de remoción (deportación). Por lo tanto, si durante la inspección de aduanas el oficial de encargado encuentra en su récord que usted ha sido convicto criminalmente o tiene una orden de remoción previa hará una de dos cosas: o lo detiene al momento o lo refiere a una cita posterior en la Corte de Inmigración. La consecuencia más probable es que el oficial iniciará un proceso de remoción en su contra.

Es importante establecer que para efectos de las leyes de inmigración los delitos no prescriben. Por consiguiente, usted puede enfrentar serias consecuencias por ser convicto criminalmente o por tener órdenes de remoción previas, independientemente del tiempo ha transcurrido desde que fue convicto o se le emitió una orden de remoción. Por tal razón, es de suma importancia que si usted es un no-ciudadano y ha sido convicto criminalmente, hable con un abogado o abogada antes de salir de los Estados Unidos en un viaje, para así asegurarse de que no enfrentará problemas con inmigración o, de lo contrario, saber qué, si algo, puede hacer al respecto.

B. Entrevistado mientras se encuentra en prisión

El Departamento de Seguridad Nacional (“Department of Homeland Security,” o DHS) tiene personal destacado en la mayoría de los centros penitenciarios. Si usted es un no-ciudadano cumpliendo una sentencia en prisión, en algún momento durante su encarcelación un oficial de DHS lo entrevistará sobre su estatus migratorio. Puede que al momento de ser entrevistado usted ni siquiera se percate que la persona que lo está entrevistando es un oficial del DHS. Si determina que en efecto usted es un no-ciudadano sujeto a remoción, luego de la entrevista, el oficial colocará una orden de detención en su contra. Esta orden de detención implica que, al momento de cumplir la sentencia, un oficial del DHS lo va a detener en las facilidades antes de ser liberado. En algunos casos, no-ciudadanos permanecen encarcelados aun después de haber cumplido su condena debido a asuntos de inmigración.

A tono con lo anterior, usted puede: 1) completar la sentencia en prisión y luego ser trasladado a un centro de detención del DHS para enfrentar un proceso de remoción o 2) tendrá que defenderse por sí mismo durante el proceso de remoción mientras cumple la sentencia en cárcel. De usted ganar el caso, entonces será liberado al momento de cumplir su sentencia. De lo contrario, el DHS lo detendrá y lo deportará a su país de origen. Debe tener en cuenta que se han dado situaciones en las que el gobierno traslada a detenidos fuera del estado en que residen sin aviso previo a los propios detenidos, a sus familiares o abogado o abogada.

C. Al presentar una solicitud ante el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS)

La mayoría de las solicitudes que se presentan ante el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS) ahora requieren autorizaciones de seguridad o huellas dactilares como parte del proceso. Una de las razones por eso es para determinar si el solicitante tiene alguna convicción previa. De haber sido convicto, lo catalogarán como deportable o inadmisibles, denegarán su solicitud y lo más probable es que inicien un proceso de remoción en su contra. Por tanto, es altamente recomendable que consulte con un abogado o abogada antes presentar cualquier solicitud ante el USCIS. De esta manera, se puede identificar cualquier problema de antemano y tomar las medidas adecuadas que estén disponibles.

D. Órdenes previas de remoción

El DHS también detiene a aquellas personas que viven en los Estados Unidos y tienen órdenes previas de remoción (deportación). El hecho de que usted desconozca que el gobierno ha ordenado su remoción en el pasado o el que la orden de remoción fue emitida hace muchos años atrás, no impide que sea detenido. Es importante señalar que si alguna vez usted estuvo ante un procedimiento en la Corte de Inmigración y no compareció a una vista, usted puede ya estar sujeto a una orden de remoción. De ser así, debe consultar con un abogado o abogada para que verifique su estatus.

E. Detención por haber cometido cualquier tipo de infracción

Las personas que tienen órdenes de remoción previas son incluidas en una lista nacional de fugitivos. La policía local no es la fuerza encargada de hacer cumplir las leyes de inmigración. Sin embargo, la policía sí ayuda a los oficiales de inmigración a arrestar a las personas colocadas en esa lista de fugitivos. De haber sido colocado en la lista, usted puede ser detenido en cualquier lugar, incluso cuando lo paren por cometer una infracción a las leyes de tránsito. De igual manera, si usted es detenido y es una persona catalogada como inadmisibles, puede ser arrestado y se podrá iniciar un proceso de remoción en su contra.

III. Bases para la remoción: inadmisibilidad y deportabilidad

Dependiendo de los hechos, una persona puede enfrentar un proceso de remoción por base de inadmisibilidad o deportación. La diferencia entre estas bases puede parecer trivial o incluso arbitraria (ciertamente es confusa), pero la distinción es esencial ya que la base por la cual se coloca en un proceso de remoción determina qué remedios la persona tendrá disponibles.

Por un lado, se considera inadmisibles toda persona que entró al país sin autorización, entró sin inspección o es detenido intentando entrar sin autorización y/o evadiendo inspección. La deportación, por otro lado, se lleva contra una persona debido a una convicción o convicciones previas, y esto a pesar de que la persona sí está autorizada para estar en los Estados Unidos. En otras palabras, la convicción hace que la persona sea deportable a pesar de que, contrario a la persona que es inadmisibles, contaba con autorización para estar dentro de los Estados Unidos.

Ahora bien –y esto es esencial–, lo que constituye una “convicción” para propósitos de inmigración no es igual a lo que es bajo Derecho criminal o incluso por lo que comúnmente se entiende por convicción. Bajo el Derecho de inmigración, la definición de convicción es más amplia e incluye supuestos que en contextos criminales no son considerados como una “convicción” como tal.

A. Convicciones Criminales

1. ¿Qué es una convicción criminal para propósitos de inmigración?

Para efectos de procesos de remoción, una convicción criminal es cuando uno es declarado formalmente culpable por un tribunal en un caso criminal. Sin embargo, aun en ausencia de una sentencia formal de parte de un tribunal, una persona puede ser considerado convicta para propósitos de inmigración si:

- a) Un juez o jurado la ha hallado culpable, se declaró culpable, o no acepta ni niega los cargos pero acepta que se le imponga una sanción o castigo (*nolo contendere* o “no contest”) o ha admitido o estipulado suficientes hechos como para que pueda ser encontrado culpable; y
- b) El juez le ha ordenado un castigo, pena, fianza, servicio comunitario o restricción de libertad.

En otras palabras, para determinar si hubo o no una convicción para propósitos de inmigración, se tomará en consideración cada una de las partes del proceso criminal. Hay convicciones que no son consideradas convicciones para procesos criminales pero que sí lo son para propósitos de procesos de remoción. Por ejemplo:

- a) Adjudicaciones de desvío: dadas por salas especializadas, para procesos que involucran drogas o violencia doméstica, en las que se ordena tratamiento para la persona y, de completar el programa, se reduce su sentencia o borra su convicción;
- b) Antecedentes borrados;
- c) Convicciones anuladas debido exclusivamente a procesos de rehabilitación.

Sin embargo, **no se consideran convicciones:**

- a) Delitos bajo la ley de menores;
- b) Convicciones revocadas por ser contrarias a derecho; y
- c) Violaciones por conducta desordenada o alteración a la paz.

2. ¿Cómo saber si tiene convicciones criminales?

Es importante conocer y mantener un récord de cada arresto y/o proceso legal llevado en su contra para que así un abogado o abogada pueda analizar y determinar si usted tiene o no convicciones para propósitos de la ley de inmigración. Lo recomendable es que tenga disponibles certificados de antecedentes penales de las jurisdicciones donde ha residido o certificaciones del tribunal donde fue convicto. Estos documentos le darán la información necesaria para determinar si tiene o no convicciones criminales bajo la ley de inmigración.

Es recomendable discutir esta información con un abogado o abogada de inmigración para que este le pueda orientar correctamente sobre los pasos que debe seguir. De esta forma, podrá entender mejor las consecuencias a las que se enfrentará en futuros procesos.

B. Deportabilidad

Una convicción criminal en una de las siguientes categorías puede convertirlo en deportable ante la ley a pesar de que tiene autorización para estar en los Estados Unidos o incluso es un residente legal permanente. Sin embargo, es importante señalar que en ciertas circunstancias usted puede evitar la deportación con unos procesos especiales (llamados remedios) que se explican en la Sección V más adelante.

1. Delito Grave

Este es el peor delito por el cual usted puede ser convicto para efectos de inmigración. Esto se debe a que la convicción por delito grave conlleva detención obligatoria y lo hace inelegible para los remedios que le permitirían evitar la deportación. La ley de inmigración incluye una lista específica de delitos graves. Los delitos graves incluidos en esa lista no necesariamente

son los mismos que los que se consideran delitos graves bajo leyes estatales. Por consiguiente, aun si el delito por el cual le acusan bajo la ley estatal no lleve el título “grave”, el mismo puede serlo para efectos migratorios. Debe tener esto muy presente y consultar con su abogado o abogada al respecto.

¿Qué es un delito grave? Para efectos de inmigración se consideran delitos graves:

- Crímenes de violencia: estos son aquellos que conllevan pena de al menos **un (1) año**. Se consideran crímenes de violencia aquellos en los que se usó o pudo haber usado fuerza para cometer el delito.
- Asesinato
- Agresión sexual
- Agresión sexual a menores
- Tráfico de drogas: esta sección se altera constantemente, por lo que se debe examinar la ley al momento de la comisión del delito.
- Tráfico de armas
- Apropiación ilegal o robo: que conlleve pena de al menos **un (1) año**
- Pornografía infantil
- Negocios relacionados a prostitución
- Fraude o evasión contributiva que exceda \$10,000
- Lavado de dinero en exceso de \$10,000
- No comparecer a un dictamen de sentencia
- Delitos relacionados a soborno
- Delitos de obstrucción a la justicia, perjurio o soborno de testigos que conlleven encarcelamiento por al menos **un (1) año**
- Tráfico humano
- No comparecer ante el tribunal para cualquier delito que resulte en convicción de **dos (2) años o más**.
- Conspiración para cometer cualquier delito mencionado anteriormente.

2. Otras ofensas que son consideradas menos graves, pero que conllevan deportación:

- Ofensas relacionadas con sustancias controladas: esto se refiere a si es hallado en posesión, o conspiración para poseer, distribuir o manufacturar sustancias controladas. La única excepción es la posesión de 30 gramos o menos de marihuana.
- Crímenes de depravación o torpeza moral: son crímenes que son contrarios a las normas aceptadas sobre moralidad y conducta social en una sociedad. Estos crímenes no se identifican expresamente en las leyes sino que son definidos por los tribunales. Hay varias categorías:
 - Crímenes en los que se intente robar o defraudar
 - Crímenes que causen o amenacen causar daño corporal intencionalmente
 - Crímenes que causen o amenacen causar daño corporal por conducta temeraria
 - Ofensas sexuales

Para poder determinar si usted ha sido convicto por este tipo de delito, el juez examinará los elementos particulares de los delitos por los cuales ha sido encontrado culpable. Estos elementos sí se encuentran en las leyes. Es importante tener esto en cuenta a la hora de hacer declaraciones de culpabilidad para así evitar deportaciones futuras. Debido a la complejidad envuelta, es sumamente importante que consulte con su abogado o abogada al respecto, particularmente si su delito parece incluir alguno de los elementos que se han mencionado. Según el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, su abogado o abogada tiene la obligación legal de orientarlo sobre las consecuencias migratorias que pueda tener su aceptación de un acuerdo de culpabilidad en un proceso criminal. Si su abogado o abogada desconoce estas consecuencias, tiene la obligación de consultar con abogado o abogada que sí conozca de inmigración.

Por último, es importante señalar que si usted es convicto por alguno de los siguientes delitos puede ser deportado, independientemente del tiempo que haya transcurrido desde su admisión al país:

- Algunas ofensas por posesión o uso de armas
- Crímenes de violencia doméstica: incluye acoso, violación a órdenes de protección, crímenes de violencia o crímenes contra menores
- Intento de fuga de cualquier punto de inmigración

C. Inadmisibilidad

Se considera inadmisibile toda persona que entra sin permiso a territorio estadounidense o se encuentra en el mismo sin autorización.

Es de suma importancia tener presente que si usted es un residente legal permanente con convicciones criminales, y decide viajar fuera de los Estados Unidos, puede ser detenido al regresar y ser considerado inadmisibile. Por tal razón, es importante consultar con un abogado o abogada de inmigración si considera que esto le puede aplicar. También es importante señalar que usted puede ser considerado inadmisibile aun sin tener convicciones criminales, ya que hay varias bases para la inadmisibilidad, algunas de las cuales no requieren una convicción.

1. Bases criminales para la inadmisibilidad

Las bases criminales para inadmisibilidad son similares a las de deportación. Usualmente estas bases son utilizadas con residentes permanentes legales que viajan fuera de y luego regresan a territorio estadounidense. Si usted cometió un crimen que lo hace deportable para efectos de inmigración, y sale del país, será considerado inadmisibile al intentar regresar. Esto significa que será detenido en el puerto de entrada. Si usted es un residente legal permanente, se iniciará un proceso de remoción en su contra y se le quitará su pasaporte hasta que el proceso culmine. Si no tiene un permiso de residencia, simplemente no se le permitirá la entrada al país.

- Crímenes de depravación o torpeza moral: son definidos igual que en deportación. Sin embargo, aunque uno sea convicto por uno de estos crímenes puede caer en una de las excepciones que le permiten entrar:
 - Excepción 1: Si fue convicto por 1) solamente un (1) delito de depravación o torpeza moral; 2) que cometió antes de cumplir 18 años; y 3) que cometió al menos cinco (5) años antes del proceso de aplicar para admisión, cae dentro de esta primera excepción. Debe satisfacer las tres condiciones enumeradas.
 - Excepción 2: Si fue convicto por 1) solamente un (1) delito de depravación o torpeza moral; 2) del que la máxima penalidad posible no excede un (1) año en prisión; y 3) por el que fue sentenciado a menos de seis (6) meses en prisión.
- Si tiene dos (2) o más convicciones criminales que resulten en **cinco (5) o más años en prisión** usted es inadmisibile. No importa si las convicciones surgieron del mismo evento o incidente.
- Si usted es convicto por violar cualquier ley de sustancias controladas es inadmisibile para entrar. Esto aplica sin excepción alguna.

2. Bases de salud para la inadmisibilidad

La sección 212 (a)(1) del Código de Inmigración de los Estados Unidos establece cuatro (4) circunstancias en las que, por razones de salud, no se le permitirá a un inmigrante acceso como residente o ciudadano al país:

a. Enfermedades contagiosas – sección 212 (a)(1)(A)(i)

Se considera inadmisibile cualquier persona que el Departamento de Seguridad Nacional (DHS) determine que padece de una enfermedad transmisible y por tal razón pueda tener un impacto negativo en la sociedad. Sin embargo, existe una dispensa que aplica en estas situaciones. La misma se encuentra en la sección 212 (g) (1) del Código de Inmigración y aplica a los inmigrantes que cumplan con el parentesco requerido con un ciudadano estadounidense o un residente legal permanente, es decir, cónyuge, hijo soltero o menor de edad, padre/madre o menor adoptado legalmente. Para obtener la dispensa, el solicitante debe ser elegible para obtener el estatus de residente legal permanente en los aspectos restantes, con excepción a los motivos relacionados con problemas de salud. En otras palabras, para obtener la dispensa usted tiene que cumplir con todos los otros requisitos para obtener la residencia legal permanente, siendo la enfermedad la única razón por la cual se le ha denegado.

La enfermedad contagiosa más común para la que se intenta obtener una dispensa es la tuberculosis. Un candidato a dispensa que padezca de tuberculosis debe acceder a una consulta médica inmediatamente después de ser admitido, además de tomar las medidas

correspondientes para recibir cuidados médicos públicos o privados. Otras enfermedades por las cuales se puede obtener una dispensa incluyen la cólera, difteria, viruela y el síndrome respiratorio agudo severo o SARS, por sus siglas en inglés.

A partir del 4 de enero de 2010, un diagnóstico de la infección de VIH no hace inadmisibles a una persona que viaja a los Estados Unidos. Con este cambio, aquellos viajeros con VIH que desean ingresar a los Estados Unidos ya no tienen que obtener una dispensa de inadmisibilidad para entrar al país. Ello incluye a los viajeros que han obtenido con éxito una dispensa de inadmisibilidad para la infección de VIH en el pasado, como también los que en el pasado se les ha negado la entrada a los Estados Unidos por motivos de infección de VIH y al momento no lograron obtener una dispensa.

b. La falta de vacunación contra ciertas enfermedades que se pueden prevenir mediante vacunas – sección 212 (a)(1)(A)(ii)

Se toma en consideración si el inmigrante padece de una enfermedad que se puede prevenir por medio de vacunas. Para probar lo antes mencionado, hay que presentar documentación que evidencie que la persona que pretende acceder al país efectivamente fue vacunada. Si el inmigrante no ha recibido las vacunas necesarias, entonces se considerará inadmisibles. Para esta situación también existe una dispensa, y esta se encuentra en la sección 212 (g) (2) del Código de Inmigración. Esa sección establece que la persona tiene que demostrar que fue vacunada o, en su defecto, debe presentar la certificación de un médico donde se explique que no se le puede suministrar la vacuna debido a que ello está en conflicto con sus creencias o principios religiosos. En otras palabras, usted debe demostrar que está vacunado o proveer una explicación de un médico que justifique el por qué no lo está.

Aquellos candidatos a los que se les niegue la admisión por no estar vacunados, podrán recibir una dispensa si cumplen con uno de los siguientes requisitos:

1. El candidato ha recibido las vacunas pero no tiene la documentación que así lo demuestre;
2. La vacuna es médicamente inapropiada según el juicio de un médico aceptado al servicio público; o
3. La aplicación de vacunas es contraria al credo moral o las convicciones religiosas del candidato. Deberá existir, en alguna forma, una objeción expresa a las vacunas.

El candidato pedirá un perdón o dispensa de inadmisibilidad mediante el formulario **I-601**, y deberá acompañarlo con un giro de \$585 dólares. Si el candidato se encuentra fuera de los Estados Unidos, el formulario deberá ser remitido a la embajada o el consulado para que este a su vez lo remita al Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS, por sus siglas en inglés). Si el candidato está dentro del territorio estadounidense, el pedido puede hacerse durante el trámite de regularización de estatus de residencia. Es importante tener en

cuenta que lo dispensa puede tardar meses en ser procesados y, por ende, concedidos.

Para que los inmigrantes logren convertirse en residentes legales permanentes, estos han de gozar de buena salud. El inmigrante tiene que estar vacunado contra los virus que incluidos en una lista y no puede sufrir de ciertas enfermedades, físicas o mentales. El objetivo de parte del gobierno de Estados Unidos es evitar la propagación de enfermedades contagiosas o que la persona sea una carga para el país.

A continuación una lista de las vacunas obligatorias:

1. Paperas
2. Rubéola
3. Sarampión
4. Polio
5. Tétano
6. Difteria
7. Rotavirus
8. Influenza (tipo B)
9. Tos ferina (pertussis)

Además, aplica cualquier otra enfermedad que el Comité de Prácticas de Inmunización del Centro de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (el CDC, por sus siglas en inglés) estime pertinente.

En la actualidad no se exige vacuna para la enfermedad del Papiloma Humano, debido a que ello fue, en determinado momento, una medida sumamente controversial.

Es sumamente importante tener en cuenta el hecho de que el padecimiento de ciertas enfermedades imposibilita que uno pueda ajustar su estatus, es decir, convertirse en residente legal permanente, obtener cierto tipo de visas o ser considerado como asilado o refugiado político. Estas enfermedades son:

1. Sífilis (en estado contagioso)
2. Gonorrea
3. Tuberculosis (tipo A)
4. Lepra

Además de estas, se incluye cualquier enfermedad mental seria que pueda ir acompañada de un comportamiento dañino.

c. Trastornos físicos o mentales que amenacen la seguridad del candidato (inmigrante) o de otros – sección 212 (a)(1)(A)(iii)

Esta sección contiene dos partes, las cuales están dirigidas a los temas de las condiciones, o trastornos, físicos y/o mentales. La primera parte de esta sección establece que se considera inadmisibles a una persona que tiene un defecto físico o mental y que a causa de ello tiene un comportamiento que puede causar peligro no solo a otras personas sino también al propio inmigrante. Por otro lado, la segunda parte atiende condiciones mentales o físicas que el inmigrante en algún momento padeciera y que pudieran conllevar acciones o comportamientos que pueden poner en peligro la vida del inmigrante o la de otras personas. Hay una dispensa para esta sección y ella se encuentra en la sección 212 (g) (3) del Código de Inmigración.

Una persona que sufra trastornos físicos o mentales que amenacen su seguridad o la de otros puede recibir una dispensa si cumple con las condiciones especiales dispuestas por el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS, por sus siglas en inglés). El candidato (inmigrante) debe remitir documentación detallada que muestre su historial clínico y, en el caso de padecer de una enfermedad mental, también deberá demostrar indicios de recuperación. El candidato deberá, además, proveer una certificación de un hospital o un médico afirmando que, de ser admitido a los Estados Unidos, se ocuparán de mantener la persona bajo observación.

d. Adictos a drogas o quienes abusen de ellas – sección 212 (a)(1)(A)(iv)

Esta sección prohíbe la entrada a Estados Unidos de personas adictas a drogas. Para esta sección **no** hay dispensa disponible.

En términos generales, todo inmigrante debe tener en cuenta que la administración de un examen médico con especificaciones muy concretas forma parte integral de los procesos correspondientes para obtener una visa, una tarjeta de residencia legal permanente, y la ciudadanía estadounidense. Tal y como ya se ha mencionado, el objetivo de este examen es garantizar que estas personas gozan de buena salud y no se convertirán en una carga.

3. Otras bases para la inadmisibilidad

- Si es detenido por oficiales de aduana en su primer intento de entrar sin autorización a territorio de los Estados Unidos, es inadmisibles bajo la ley.
- Si entró a territorio de los Estados Unidos sin pasar por inspección y sin autorización, es considerado inadmisibles para efectos de la ley. En procesos de inadmisibilidad le corresponde al inmigrante probar que debe ser admitido para efectos de ley.

IV. Proceso de remoción (“Removal Proceedings”)

Esta sección explica paso a paso el proceso de remoción, el cual se llevará a cabo ante la Corte de Inmigración. En Puerto Rico la Corte de Inmigración está localizada en el San Patricio Office Center (#7 Tabonuco Street, Room 401 Guaynabo, PR 00968-4605) y su teléfono es 787-749-4386.

Es importante tener en cuenta que si intentó entrar a territorio estadounidense por medio de fraude o sin documentos, usted podría ser removido sin que se realice una vista, ya que le aplicaría el proceso de remoción expedito (“expedited removal”). Ello, salvo que usted reclame asilo, tenga miedo de ser perseguido en su país o demuestre que ha estado en territorio estadounidense continuamente por al menos dos (2) años.

A. Aviso de comparecencia (“Notice to Appear”)

El proceso de remoción comienza con el aviso de comparecencia. Este es un documento que el gobierno de los Estados Unidos le provee a usted y a la Corte. El aviso de comparecencia le explicará por qué el gobierno de los Estados Unidos considera que usted debe ser deportado. Usualmente, el aviso le notifica la fecha de la primera vista. No obstante, algunas veces el aviso de comparecencia expresa que próximamente será calendarizada la fecha de la vista. Esto implica que más tarde se le notificará la fecha de la misma. Usualmente, este aviso le llegará por correo a la última dirección que usted le proporcionó al Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos o a alguno de sus oficiales. Sin embargo, a veces un oficial de inmigración le entregará el aviso de comparecencia personalmente.

Si usted está en un centro de detención del Departamento de Seguridad Nacional (DHS), dicho aviso le será notificado ahí durante las primeras 72 horas de su detención.

El aviso de comparecencia se divide en dos partes:

1. Las alegaciones: estas incluyen su nombre, su país de origen, la fecha en que entró a territorio estadounidense y la explicación de cómo usted entró a territorio estadounidense.
2. Los cargos: estos explican las razones legales para ordenar su remoción de los Estados Unidos.

Además, dicho aviso debe contener:

1. La naturaleza del proceso de remoción que se llevará contra usted;
2. Las leyes que usted presuntamente violó;
3. Los actos cometidos para presuntamente violar estas leyes;
4. Las consecuencias de no presentarse a la vista el día y la hora señalado; y
5. La fecha, hora y lugar de la vista ante la Corte de Inmigración – salvo, evidentemente, cuando el aviso de comparecencia indica que la fecha se señalará y notificará más adelante.

Cuando reciba el aviso de comparecencia es importante que verifique que todo lo expresado en el mismo es correcto y preciso. Cualquier información en el aviso que esté incorrecta o imprecisa puede producir cambios sustanciales en el proceso de remoción. Igualmente, si algunos hechos contenidos en el aviso son falsos, usted deberá negar los cargos o alegaciones lo más pronto posible y requerirle al gobierno estadounidense que proporcione prueba de lo contrario.

Es sumamente importante que **no firme aquella parte del aviso de comparecencia que declara que usted admite las alegaciones hechas en su contra y autoriza que se realice un procedimiento de remoción expedito**. Aun cuando los hechos y la acusación sean ciertas, es recomendable que consulte con un abogado o abogada lo antes posible para así verificar si cualifica para algún remedio de los discutidos en la Sección V.

B. Corte de Inmigración

Salvo que surjan circunstancias verdaderamente extraordinarias que lo impidan, usted debe estar presente para todas y cada una de las vistas a las que ha sido citada ante la Corte de Inmigración. Es muy importante tener en cuenta que usted no puede enviar un representante (ni a su abogado) a comparecer por usted. Si no asiste a la vista de la Corte de Inmigración, la misma se llevará a cabo en su ausencia y la probabilidad de que el juez ordene su remoción será mucho, mucho mayor. Ahora bien, si usted fue notificado pero está ausente el día y hora de la vista, el gobierno tendrá que probar que:

1. El aviso de comparecencia fue enviado o entregado correctamente; y
2. Que usted puede ser removido, es decir, que existen justificaciones legales para ello.

Ahora bien, si usted no asistió a la vista en la Corte de Inmigración, podrá solicitar que reabran su caso, pero únicamente si:

1. Demuestra que circunstancias excepcionales causaron su ausencia;
2. Demuestra que nunca recibió el aviso de comparecencia; o
3. Demuestra que usted estaba bajo custodia federal o estatal al momento de celebrarse la vista.

Para más información, vaya al número 5 de la Sección VI.

C. “Master Calendar Hearing”

El proceso de remoción comienza con el “Master Calendar Hearing”. El mismo puede llevarse a cabo en persona, a través de videoconferencia o por teléfono, si provee autorización para ello. Esta vista tiende a ser breve.

En el “Master Calendar Hearing” los hechos básicos de su caso serán examinados brevemente. El juez recibirá los alegatos, confirmará si usted está sujeto a remoción, tal y como alega el gobierno, e identificará el remedio, o “form of relief”, que puede solicitar, si es que alguno aplica a su situación particular.

Si el juez determina que no tiene derecho a ningún remedio podría entonces ordenar su remoción. Ahora bien, esta decisión es apelable, es decir, puede solicitar una revisión. Si usted es elegible para algún remedio, la próxima fecha de vista en la Corte de Inmigración será calendarizada después que termine el “Master Calendar Hearing”.

Es esencial saber que el juez puede posponer el “Master Calendar Hearing”, por alguna de las siguientes razones:

1. Usted necesita más tiempo para encontrar un abogado que lo represente.

A pesar de que usted tiene derecho a que lo represente un abogado durante los procedimientos en la Corte de Inmigración, a lo que no tiene derecho se a que el gobierno le provea un abogado para que lo defienda gratuitamente. Por tanto, es usted quien debe encontrar un abogado privado.

Ahora bien, en la Corte de Inmigración puede solicitar que le proporcionen una lista de abogados de inmigración que den servicios legales gratuitos (pro bono).

Si para el segundo “Master Calendar Hearing” usted no ha encontrado un abogado, el juez podrá posponer por segunda vez la vista o podrá continuar los procedimientos de su caso, y usted tendrá que representarse.

2. Necesita más tiempo para llenar la solicitud del remedio.

En el “Master Calendar Hearing” el juez le podrá decir cuáles son los remedios que puede solicitar. Sin embargo, se recomienda que vaya a la vista preparado para expresarle al juez cuál es el remedio que desea solicitar y, si le es posible, debe llevar la solicitud correspondiente. Si no tuvo suficiente tiempo para llenar la solicitud del remedio, le puede solicitar al juez la posposición de la vista, y el juez deberá posponerla.

3. Necesita más tiempo para apelar su convicción.

Si actualmente usted está apelando una convicción en el tribunal estatal o federal, deberá notificar al juez de inmigración sobre dicha apelación. Generalmente, una condena que está en apelación no constituye una declaración final de culpabilidad. Esto es importante, porque el gobierno solamente puede deportarlo bajo el fundamento de que fue declarado culpable y la decisión advino final y firme, es decir, que ya no se puede hacer nada para cambiarla. Por tanto, hasta que usted no agote todos los remedios apelativos disponibles, el juez no lo puede deportar.

4. Desea un traslado de jurisdicción.

Si el procedimiento de remoción se está llevando a cabo fuera del estado en el que reside, podrá solicitar un traslado de jurisdicción en cualquier momento durante el

transcurso del caso. Eso sí, la probabilidad de que el juez le conceda el traslado aumenta mientras más temprano lo solicita, preferiblemente en “Master Calendar Hearing”. No obstante, si usted está detenido por el gobierno y fue puesto en detención obligatoria, lo cual implica que no tiene derecho a fianza, es poco probable que sea transferido a otro estado, a menos que el gobierno esté de acuerdo.

D. Alegaciones

En el comienzo de su “Master Calendar Hearing”, el juez recibirá las alegaciones y examinará el aviso de comparecencia con usted.

El juez le preguntará:

1. Si los hechos en el aviso de comparecencia son ciertos;
2. Si admite que está sujeto a remoción (deportación); y
3. Si piensa solicitar algún remedio (“form of relief”).

Si al repasar el aviso de comparecencia usted encuentra algún error o alguna discrepancia, se lo deberá indicar al juez inmediatamente. A su vez, debe negar aquellas alegaciones incorrectas o falsas. El gobierno de los Estados Unidos deberá entonces demostrar los siguientes hechos:

1. Que usted es un extranjero, no-ciudadano de los Estados Unidos; y/o
2. Que a pesar de que usted es un residente legalmente permanente o fue admitido legalmente en territorio estadounidense, es deportable.

En resumen, el gobierno tendrá que demostrar que usted ha violado las leyes de inmigración de los Estados Unidos para poder removerlo.

Si ha solicitado algún remedio y el juez de inmigración considera que es elegible para el remedio solicitado, el juez programará una vista individual al final de su “Master Calendar Hearing”.

E. Vista individual

En la vista individual, la cual es equivalente a un juicio en su fondo, usted deberá probar que merece el remedio que ha solicitado. Esto implica que tiene que convencer al juez de inmigración que usted merece permanecer en territorio estadounidense.

Si necesita un intérprete durante la vista individual, el gobierno debe proporcionar uno. Debe tener presente de antemano que usted deberá testificar en la vista individual. Además, en esta vista podrá llevar testigos. Tanto usted como sus testigos deberán ir vestidos de forma profesional y siempre deben hablar en la misma con un tono respetuoso.

1. Testigos en la vista individual

Los testigos que puede presentar durante la vista individual son: esposo o esposa, hijos, parientes, amigos, sacerdote o pastor, médicos, jefes, compañeros de trabajos y vecinos. Sus testigos deben ser personas que están autorizadas para estar en los Estados Unidos, pues de lo contrario también podrían ser colocados en un proceso de remoción. Estos deberán estar presentes en todos los procedimientos necesarios. Si uno de sus testigos no puede asistir a algún procedimiento, lo recomendable es que preparen una carta autorizada y firmada por un notario justificando su ausencia. Sus testigos deberán estar preparados para discutir los hechos que corresponden al remedio solicitado.

Generalmente, los testigos deben estar preparados para hablar sobre su vida y buena conducta, la relación que tienen con usted y la razones por la cual desean que no sea removido de los Estados Unidos. También deben estar preparados para discutir cualquier apoyo financiero o emocional que usted les provee y sobre su historial criminal.

Su abogado, el abogado del gobierno y el juez podrán interrogar a sus testigos durante la vista individual.

Es importante que su abogado o abogada o usted anticipen las preguntas que el juez y el abogado del gobierno puedan preguntarle a los testigos. Deben repasar estas preguntas con los testigos antes de la vista para de ese modo prepararlos para el interrogatorio y asegurar que contesten correctamente. Si sus testigos no están preparados, podrán decir algo en la vista que perjudique su caso. El repasar de antemano también permite reducir la posibilidad de que los testigos estén nervioso durante el interrogatorio.

2. Documentos presentados en la vista individual

Durante esta vista usted también podrá presentar aquellos documentos que apoyen su posición y lo ayuden a demostrar que no deben deportarlo.

Deberá tener tres copias de cada documento que presente en la Corte de Inmigración. Una se le entregará al juez, otra al abogado del gobierno y la última a su abogado o abogada. Siempre debe conservar los documentos originales para así guardarlos en su expediente. Por último, las declaraciones juradas presentadas en Corte de Inmigración tienen que estar autorizadas y firmadas por un notario.

V. Remedios Contra la Remoción (Deportación)

Los remedios son el método a través del cual usted puede solicitar quedarse en los Estados Unidos a pesar de estar sujeto a remoción (deportación).

En términos generales, para que un juez conceda el remedio usted tiene que:

1. Ser elegible para el tipo de remedio;
2. Llenar la solicitud requerida e incluir el pago de la tarifa correspondiente;

3. Hacerse el examen biométrico requerido;
4. Cumplir con el estándar de prueba que el tipo de remedio solicitado exige; y
5. Convencer al juez que merece quedarse en los Estados Unidos porque sus factores discrecionales positivos sobrepasan cualquier factor discrecional negativo (estos factores se discuten en la parte D de la presente Sección).

Si el juez le concede el tipo de remedio que solicita, no será removido y podrá continuar en los Estados Unidos.

A. Solicitudes para remedios

Debe llenar una solicitud para cada tipo de remedio que busca. La mayoría de las solicitudes exigen pagar una tarifa. Si no puede pagarla, puede solicitar una dispensa de tarifa (“fee waiver”) a la Corte de Inmigración. Para hacer, esto tiene que explicar por escrito cuánto recibe en ingresos de ayudas del gobierno y de cualquier otra fuente y explicar por qué no puede pagar la tarifa. Para más información sobre cómo solicitar esta dispensa vea la Sección VII.

B. Elegibilidad para el remedio

Cada tipo de remedio tiene sus propios requisitos de elegibilidad, lo que quiere decir que los remedios solamente se otorgan bajo ciertas circunstancias. Para ser elegible para el remedio debe cumplir con estos requisitos, por lo que es sumamente importante que los conozca.

C. Estándar de prueba

Además de satisfacer los requisitos de elegibilidad, hay que satisfacer el estándar de prueba aplicable. Cuando se habla de estándar, se trata de lo que usted debe probarle al juez. El juez usará factores discrecionales para decidir si satisface o no el estándar. El estándar puede variar de acuerdo al remedio solicitado.

D. Factores discrecionales

Para satisfacer el estándar de prueba, le tiene que probar al juez que satisface los factores discrecionales para el tipo de remedio que busca. Estos factores discrecionales son los hechos o circunstancias que el juez puede tomar en consideración al hacer una determinación o tomar una decisión. Ahora bien, es sumamente importante tener presente que aun si usted satisface todos los requisitos de elegibilidad del remedio que solicita, ello no significa que automáticamente se le va a permitir permanecer en los Estados Unidos. La decisión final siempre está sujeta a la discreción del juez

E. Tipos de remedios

Cancelación de la remoción para ciertos residentes permanentes

La solicitud para este tipo de remedio es el formulario **EOIR-42A**. Este formulario está disponible en el siguiente enlace: <http://www.usdoj.gov/eoir/eoirforms/eoir42a.pdf>

Usted cualifica para este tipo de remedio si satisface los siguientes requisitos:

1. Ha sido residente legal permanente por al menos los últimos cinco (5) años;
2. Ha residido en los Estados Unidos continuamente por siete (7) años luego de haber sido admitido legalmente a los Estados Unidos bajo cualquier estatus migratorio;
3. No ha sido convicto por la comisión de un **delito grave**;
4. No ha sido concedido una dispensa por una convicción previa al 1 de abril de 1997 bajo la sección 212 (c) del Código de Inmigración;
5. Ha desarrollado lazos en la comunidad;
6. Tiene algún ciudadano estadounidense o residente legal permanente que será afectado por su remoción; y
7. No es un terrorista, miembro de una tripulación o visitante de intercambio.

Para obtener este remedio tiene que convencer al juez de inmigración de que los factores discrecionales positivos en su vida superan los factores negativos.

Ejemplos de factores positivos:

1. Puede demostrar que ha estado residiendo en los Estados Unidos por un largo plazo mediante: recibos de hipoteca o contrato de arrendamiento, cartas de vecinos, facturas de utilidades (luz, teléfono, cable).
2. Puede demostrar un historial de empleo legal mediante: cartas de patronos, talonarios de sueldo, formularios **W-2** e ingresos de seguro social.
3. Puede demostrar que es dueño de propiedades en los Estados Unidos mediante: recibos de hipoteca y estados de cuentas de banco o escrituras de propiedad.
4. Puede demostrar que ha pagado contribuciones federales sobre ingresos mediante: copia de declaración de impuestos y/o copia de sus récords de impuestos del IRS.
5. Si es miembro de un grupo religioso u organización civil, o si lleva a cabo algún tipo de servicio comunitario, debe obtener cartas de otros miembros o participantes que den fe de sus contribuciones o valores personales.
6. Lazos de familia cercana también son una indicación de que los factores positivos superan los negativos. Debe obtener copia de los documentos de identidad de todos sus familiares que tengan estatus legal en los Estados Unidos.

Cancelación de la remoción y ajuste de estatus para ciertos residentes no permanentes

La solicitud para este tipo de remedio es el formulario **EOIR-42B**. Este formulario está disponible en el siguiente enlace: <http://www.usdoj.gov/eoir/eoirforms/eoir42b.pdf>

Si el juez de inmigración aprueba su solicitud, podría ajustar su estatus al de residente legal permanente.

Si usted no tiene un estatus legal en los Estados Unidos, cualifica para este tipo de remedio si satisface los siguientes requisitos:

- 1. No es un residente legal permanente.**
2. Ha estado físicamente presente en los Estados Unidos por un período continuo de no menos de diez (10) años antes de presentar su solicitud y ha sido una persona de buen carácter moral durante esos diez (10) años.
3. No ha sido convicto de ningún crimen agravado, crimen que conlleve torpeza moral, crimen contra el gobierno de los Estados Unidos, crimen que atente contra la seguridad nacional o cualquier otro crimen que lo haga inadmisibile.
4. Debe establecer que su remoción resultará en una “dificultad extrema y excepcional” para su cónyuge, padres, o hijo(s) o hija(s). Para cualificar, estos últimos deben ser ciudadanos estadounidense o residentes legales permanentes.

Ejemplos de factores positivos:

1. Prueba de cónyuge, padre/madre, hijo o hijos en los Estados Unidos con estatus legal.
2. Prueba de dificultad para el cónyuge, padre/madre, hijo(s) o hija(s) como resultado de su remoción de los Estados Unidos. Tiene que ser una penuria extrema y excepcional, mayor de la que normalmente sufrirían los familiares de aquellos que se enfrentan a una remoción.
3. Debe obtener récords de cualquier incapacidad médica, psiquiátrica o educacional de familiares que dependen de usted, especialmente de padres ancianos, hijos o cónyuge.
4. También puede demostrar apoyo emocional y económico por medio de cartas, affidávits y récords financieros.

Cancelación de la remoción y ajuste de estatus para ciertos residentes no permanentes: regla especial para cónyuges y niños maltratados (“Violence Against Women Act” - VAWA)

La solicitud para este tipo de remedio es el formulario **EOIR- 42B**. Este formulario está disponible en el siguiente enlace: <http://www.usdoj.gov/eoir/eoirforms/eoir42b.pdf>

Si el juez de inmigración aprueba su solicitud, también ajustará su estatus al de residente legal permanente.

Usted cualifica para este tipo de remedio si satisface los siguientes requisitos:

1. **No es un residente legal permanente.**
2. Ha sido maltratado o sujeto a extrema crueldad en los Estados Unidos por un cónyuge o padre que es o un ciudadano de los Estados Unidos o un residente legal permanente, o usted es el padre o la madre de un niño que ha sido maltratado o sujeto a extrema crueldad dentro del territorio de los Estados Unidos por su padre o madre que es o un ciudadano de los Estados Unidos o un residente legal permanente.
3. Ha estado presente en los Estados Unidos por un período continuo de por lo menos tres (3) años y ha sido una persona de buen carácter moral durante ese período.
4. No ha sido convicto por un crimen que lo haga inadmisibile. Esto incluye, pero no está limitado a, aquellos crímenes que conllevan torpeza moral, que sean contra el gobierno de los Estados Unidos, que involucren el trasiego de drogas o la prostitución o que atenten contra la seguridad nacional. El haber sido convicto de dos o más crímenes que resultaron en una condena de más de cinco (5) años también lo convierte en inadmisibile.
5. No ha sido convicto de fraude matrimonial o cualquier crimen que lo haga deportable (revise Sección III); y
6. No ha sido convicto por delito grave.

El estándar que tiene que probar es que usted o su(s) hijo(s) o hija(s) han sido maltratados y/o están sujetos a extrema crueldad. Es importante tener presente que para cualificar para este remedio tiene que estar legalmente casado. De no estar legalmente casado, se puede solicitar un remedio similar mediante la Visa U.

Ejemplos de factores positivos:

1. Prueba de que tiene un hijo en los Estados Unidos con estatus legal.
2. Prueba de crueldad extrema sufrida por usted o por su hijo.
3. Evidencia de abuso, actos de violencia o amenazas de abuso mental o físico.

Dispensa §212 (c) (“Waiver” - posible para residente legal permanente)

La solicitud para este tipo de remedio es el formulario **I-191**. Este formulario está disponible en el siguiente enlace: <http://www.uscis.gov/files/form/i-191.pdf>

Cualifica para este tipo de remedio si satisface los siguientes requisitos:

1. **Es un residente legal permanente;**
2. Se declaró culpable o fue hallado culpable en un juicio (no sujeto a jurado), de un crimen **antes del 24 de abril de 1996;**
3. Ha vivido en los Estados Unidos por al menos siete (7) años; y
4. No ha cumplido una sentencia de cárcel de cinco (5) años o más por ningún delito, o el tiempo total de todos los delitos.

Para obtener este remedio tiene que convencer al juez de inmigración de que los factores discrecionales positivos en su vida superan los factores negativos.

Ejemplos de factores positivos:

1. Puede demostrar que ha estado residiendo en los Estados Unidos por un largo plazo mediante: recibo de hipoteca o contrato de arrendamiento, cartas de vecinos, facturas de utilidades (luz, teléfono, cable).
2. Puede demostrar un historial de empleo legal mediante: cartas de patronos, talonarios de sueldo, formularios **W-2** e ingresos de seguro social.
3. Puede demostrar que es dueño de propiedades en los Estados Unidos mediante: recibo de hipoteca y estados de cuentas de banco o escrituras de propiedad.
4. Puede demostrar que ha pagado contribuciones federales sobre ingresos mediante: copia de declaración de impuestos y/o copia de sus récords de impuestos del IRS.
5. Si es miembro de un grupo religioso u organización civil, o si lleva a cabo algún tipo de servicio comunitario, debe obtener cartas de otros miembros o participantes que den fe de sus contribuciones o valores personales.
6. Lazos de familia cercana también son una indicación de que los factores positivos superan los negativos. Debe obtener copia de los documentos de identidad de todos sus familiares que tengan estatus legal en los Estados Unidos.

Dispensa de inadmisibilidad 212 (h)

El Secretario de Justicia puede conceder una dispensa de inadmisibilidad por ciertos tipos de delitos:

1. Delitos que impliquen depravación o torpeza moral (CIMTs - “Crimes Involving Moral Turpitude”)
2. Posesión individual de 30 gramos o menos de marihuana para uso personal
3. Dos (2) o más ofensas para las cuales las sentencias fueron cinco (5) años o menos.
4. Prostitución o vicio comercializado

Hay tres maneras distintas para cualificar para este tipo de dispensa. La solicitud para este tipo de remedio es el formulario **I-601**. Este formulario está disponible en el siguiente enlace: <http://www.uscis.gov/files/form/i-601.pdf>

Usted cualifica para este tipo de remedio si satisface los siguientes requisitos:

1. El crimen por el cual se considera inadmisibile no es asesinato, un acto criminal que conlleve tortura, o una tentativa de o conspiración para cometer un asesinato o un acto criminal que conlleve tortura.
2. Es un residente legal permanente.
3. Ha residido continuamente en los Estados Unidos por un período de por lo menos siete (7) años a la fecha de ser colocado en un proceso de remoción.
4. No ha sido convicto de un delito grave.

Debe además cumplir con los requisitos de las subsección correspondiente que solicita:

a. Dispensa 212 (h) (1) (A) - Rehabilitación

Usted cualifica para este tipo de dispensa si satisface los siguientes requisitos:

1. Es inadmisibles a base de haber estado involucrado con algún acto o delito relacionado a la prostitución o
2. Las actividades por las cuales es inadmisibles ocurrieron hace más de diez (10) años antes de la fecha de su solicitud de visa, admisión o ajuste de estatus.

Debe convencer al juez de inmigración que ha sido rehabilitado. Puede demostrarlo a través de un certificado de asistencia a un programa de rehabilitación de alcohol o drogas o mediante cartas de consejeros, terapeutas o auspiciadores. También debe convencer al juez de que el permitirle entrar a los Estados Unidos no iría en contra del bienestar nacional o la seguridad del país. Un factor positivo considerado para este tipo de remedio es toda prueba de rehabilitación.

b. Dispensa 212 (h) (1) (B) - Extrema penuria (“extreme hardship”)

Usted cualifica para este tipo de remedio si es cónyuge, padre o hijo de un ciudadano estadounidense o de un residente legal permanente. Debe convencer al juez de que su remoción resultaría en una penuria extrema para un cónyuge, padre y/o hijo(s) que es o son ciudadanos de los Estados Unidos o residente(s) legal(es) permanente(s).

Ejemplos de factores positivos:

1. Prueba de que tiene un cónyuge, padre y/o hijo(s) en los Estados Unidos que es/son ciudadano(s) estadounidense(s) o residente(s) legal(es) permanente(s)
2. Ejemplos de extrema penuria del cónyuge, padre y/o hijo(s) que es/son ciudadano(s) estadounidense(s) o residente legal(es) permanente(s).

c. Dispensa 212 (h) (1) (C) - Violencia doméstica/ maltrato (Auto-petición VAWA)

Cualifica para este tipo de dispensa si satisface los siguientes requisitos:

1. Está casado o tiene la intención de casarse con un ciudadano estadounidense o un residente legal permanente (y que no haya sido mediante fraude).
2. Durante el matrimonio o durante la relación cuya intención era que culminaría en matrimonio, el o la solicitante o sus hijos fue víctima de abuso o de crueldad extrema por parte del ciudadano estadounidense o el residente legal permanente con el que está casado o tenía la intención de casarse.

También cualifica para este tipo de dispensa si satisface los siguientes requisitos:

1. Es hijo de un ciudadano estadounidense o residente legal permanente o era el hijo de un ciudadano estadounidense o residente legal permanente y durante los previos dos (2) años perdió o renunció a su ciudadanía debido a un incidente de violencia doméstica;
2. Ha demostrado buen carácter moral;
3. Reside o ha residido en el pasado con el padre que es ciudadano estadounidense o residente legal permanente; y
4. Ha sido víctima de abuso o de crueldad extrema por parte del ciudadano estadounidense o el residente legal permanente.

Es sumamente importante que si usted ha sido víctima de abuso por parte de un ciudadano estadounidense o residente consulte con un abogado o abogada de inmigración para auscultar si cualifica para esta dispensa.

Ajuste de estatus a residente legal permanente

Otra manera de evitar su remoción de los Estados Unidos es mediante una solicitud de ajuste de estatus a uno de residente legal permanente. Esto se puede utilizar sin tener que recurrir a alguno de los otros remedios que se han señalado. Para iniciar el proceso, generalmente necesitará un patrocinador (un familiar o un patrono) que solicite una visa en su nombre. El patrocinador deberá completar el formulario **I-130** (si es un familiar) o **I-140** (si es un patrono). Como requisito para esta solicitud se tiene que presentar prueba de la relación familiar o patronal, según el caso.

Estos formularios están disponibles en los siguientes enlaces: <http://www.uscis.gov/files/form/I-130.pdf> (familiar) <http://www.uscis.gov/files/form/i-140.pdf> (patrono).

También debe someter un affidavit de apoyo con la solicitud en la cual su familiar demuestre que es económicamente capaz de mantenerse a sí mismo, a sus otros dependientes y, crucialmente, a usted también. El familiar tiene que comprometerse a mantenerlo económicamente de esto ser necesario. La prueba requerida dependerá de la cantidad de personas dependientes que ese familiar ya tenga.

El affidavit de apoyo es el formulario **I-864** y está disponible en el siguiente enlace: <http://www.uscis.gov/files/form/I-864.pdf>

Si es elegible para este tipo de remedio, deberá completar el formulario **I-485** que está disponible en el siguiente enlace: <http://www.uscis.gov/files/form/i-485.pdf>

Cualifica para este tipo de remedio si satisface los siguientes requisitos:

1. No es un residente legal permanente y de tener un visa, la misma está vencida (no todas las visas cualifican para esto);
2. Es pariente inmediato de un ciudadano de los Estados Unidos; o
3. Cualifica para una de las preferencias de familia o de empleo con una fecha de prioridad vigente, es decir, que su visa está inmediatamente disponible.

Debe estar preparado para probar que los siguientes factores discrecionales positivos superan los negativos.

Ejemplos de factores positivos:

1. Puede probar que ha estado residiendo en los Estados Unidos por un largo plazo mediante: recibo de hipoteca o contrato de arrendamiento, cartas de vecinos, facturas de utilidades (luz, teléfono, cable).
2. Puede probar un historial de empleo legal mediante: cartas de patronos, talonarios de sueldo, formularios **W-2** e ingresos de seguro social.
3. Puede probar que es dueño de propiedades en los Estados Unidos mediante: recibo de hipotecas y estados de cuentas de banco o escrituras de propiedad.
4. Puede probar que ha pagado contribuciones federales sobre ingresos mediante: copia de declaración de impuestos y/o copia de sus récords de impuestos del IRS.
5. Si es miembro de un grupo religioso u organización civil, o si lleva a cabo algún tipo de servicio comunitario, debe obtener cartas de otros miembros o participantes que den fe de sus contribuciones o valores personales.
6. Lazos de familia cercana también son una indicación de que los factores positivos superan los negativos. Debe obtener copia de los documentos de identidad de todos sus familiares que tengan estatus legal en los Estados Unidos.

Asilo, suspensión de la remoción y protección bajo la *Convención contra la Tortura* (CAT - por sus siglas en inglés)

Si es elegible para asilo, suspensión de la remoción o protección, deberá solicitar para los tres tipos de remedio.

a. Asilo

Es un tipo de remedio disponible para aquellas personas que no pueden regresar a sus países de origen a causa de ciertas razones que la ley establece. La solicitud para este tipo de remedio es el formulario **I-589**. Este formulario está disponible en el siguiente enlace: <http://www.uscis.gov/files/form/I-589.pdf>

Usted cualifica para este tipo de remedio si satisface los siguientes requisitos:

1. Solicita asilo dentro del primer año de su primera entrada a los Estados Unidos;
2. No ha sido convicto por un crimen particularmente serio;
3. No ha sido convicto por un delito grave;
4. Está impedido o no quiere regresar a su país de origen;
5. Por miedo a persecución o maltrato;
6. **Por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular, u opinión política;**
7. Por parte de un grupo que el gobierno se abstiene o es incapaz de controlar;
8. Y no puede relocalizarse dentro de su país de origen; y

9. No hay un tercer país donde pueda relocalizarse, es decir que lo reciba.

Usted tiene que demostrarle al juez que no puede o no quiere regresar a su país de origen porque ha sido perseguido allí o porque tiene un **miedo bien fundado** de que será maltratado allí debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política. La persecución debe ser de parte del gobierno de su país de origen, de un grupo sancionado por el gobierno de su país de origen, o de un grupo o individuo que su país de origen no puede o no quiere controlar o detener. El juez debe quedar convencido de que hay una posibilidad de que será perseguido.

b. Suspensión de la remoción

Este remedio es para personas que solicitan luego de un (1) año en los Estados Unidos. La solicitud para este tipo de remedio es el formulario **I-589**. Este formulario está disponible en el siguiente enlace: <http://www.uscis.gov/files/form/I-589.pdf>

Usted cualifica para este tipo de remedio si satisface los siguientes requisitos:

1. No ha sido convicto por un crimen serio;
2. No ha sido convicto por un delito grave por el cual ha recibido una sentencia de cinco (5) años o más.

Obtener una suspensión de la remoción es similar al asilo pero es más difícil de obtener. Debe demostrarle al juez que no quiere o no puede regresar a su país de origen porque su vida o libertad será amenazada debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política. El juez debe quedar convencido de que existe una posibilidad de que será perseguido. Si se concede el remedio no tendrá que regresar al país de origen hasta que esté seguro al hacerlo.

c. Convención contra la Tortura

La Convención contra la tortura es un tratado internacional que le prohíbe al gobierno de los Estados Unidos devolver a su país de origen a alguien que, de regresar, estaría sujeto a tortura. Puede que no sea elegible si ha sido convicto por un crimen particularmente serio. Debe demostrarle al juez que probablemente padecerá dolor y sufrimiento severo, que es realizado intencionalmente para un propósito ilegal. Crucialmente, el sufrimiento en cuestión no puede ser consecuencia de una sanción legal. También debe presentar evidencia sobre las condiciones actuales en su país de origen y por qué tiene miedo de regresar.

Salida voluntaria (“voluntary departure”)

Este remedio es para personas que no cualifican para ningún otro remedio. La salida voluntaria se refiere a cuando uno opta por regresar al país de origen voluntariamente en vez de ser removido por el gobierno de los Estados Unidos. El mayor beneficio de optar por esta alternativa es que podrá solicitar el ingreso o reingreso a los Estados Unidos dentro de un

período de tiempo mucho más corto que lo ocurre cuando el gobierno lo remueve del país. Luego de una salida voluntaria, para efectos de inmigración, no se considerará que fue previamente removido, lo que quiere decir que luego un familiar lo podrá solicitar mediante una petición familiar, si cumple con los demás requisitos.

Este remedio puede ser solicitado en cualquier momento, es decir, antes de ser colocado en un procedimiento de remoción, durante el procedimiento de remoción e incluso luego de que el procedimiento de remoción haya culminado. Eso sí, los requisitos aplicables pueden variar dependiendo del momento en que se solicita el remedio de salida voluntaria.

Los requisitos son:

1. No haber sido convicto de un delito grave;
2. Tener documentos de viaje válidos;
3. Poder pagarse su pasaje de regreso a su país de origen.

Si usted entró sin pasar por inspección a los Estados Unidos, y lleva más de un (1) año en los Estados Unidos de forma indocumentada le darán una prohibición de diez (10) años para regresar.

VI. Decisiones de los jueces de inmigración y la posibilidad de apelar

A. Decisión

El juez de inmigración es quien decidirá su caso a base de la evidencia que tanto usted como el gobierno presenten a la Corte. Si el juez ordena su remoción (deportación), este debe notificarle sobre las consecuencias que enfrentará de no cumplir dicha orden.

En caso de que usted gane el caso, y el gobierno decidiera no apelar, su caso advendrá final. De esto suceder, usted podrá permanecer en los Estados Unidos. Además, podrá retener su estatus migratorio legal. Si se le había quitado su tarjeta de residencia legal permanente, o “green card”, pasaporte u otros documentos, se supone que el gobierno se los devuelva al finalizar la vista. Sin embargo, frecuentemente los documentos se los devuelven en una fecha posterior.

Por otra parte, si usted gana el caso, pero el gobierno apela esta decisión o si usted al perder el caso decide por alguna razón apelar, su caso no habrá finalizado, sino que tendrá que esperar a que se decida su apelación, ya que esto será lo que determinará si usted puede quedarse en los Estados Unidos. Es muy importante tener presente que en caso de que usted pierda pero decida apelar, usted no debe salir del país mientras su caso esté pendiente. Si lo hace, el gobierno considerará que abandonó el caso.

B. Apelaciones

Uno radica una apelación porque no está de acuerdo con la decisión tomada por el juez en su caso. Cuando eso ocurre, uno puede solicitar que una corte de más alta jerarquía revise esa determinación. A través de una apelación, usted presenta argumentos y pruebas pertinentes fundamentando las razones por la cual esa otra corte debe tomar una determinación distinta, y así modificar o dejar sin efecto la decisión tomada por el juez que primero vio su caso.

Para apelar una decisión sobre asuntos de inmigración tiene que acudir a la Junta de Apelación de Inmigración (Board of Immigration Appeals, o BIA por sus siglas en inglés). Esta Junta es la corte administrativa de mayor jerarquía en relación a los asuntos de inmigración en los Estados Unidos y se dedica a revisar decisiones de jueces de inmigración de todas las regiones del país. La Junta de Apelación también emite decisiones que obligan a las distintas cortes de inmigración en los Estados Unidos, ya que una de sus responsabilidades es interpretar y aplicar las leyes de inmigración. Las decisiones de la Junta que son publicadas crean precedentes para todas las cortes de inmigración en los Estados Unidos, por lo que los jueces de inmigración están obligados a seguir las reglas que estas decisiones han pautado. Cabe destacar que la gran importancia de dichas decisiones radica en que las mismas están dirigidas a resolver inconsistencias entre decisiones judiciales en los casos de inmigración, decidir casos de gran importancia nacional y/o corregir a jueces que han cometido errores al determinar los hechos de un caso o interpretar el Derecho.

Ahora bien, la Junta no puede ver todo tipo de asunto. Por ejemplo, la Junta no posee autoridad para cambiar el tiempo que un juez le ha concedido a una persona para que realice una salida voluntaria. Asimismo, cuando está llamada a revisar una solicitud de libertad condicional o una solicitud de ajuste de estatus basada en una petición de asilo, la Junta tampoco puede contradecir la determinación de un juez de inmigración o un oficial de asilo en torno a si la persona tiene un temor fundado de regresar a su país de origen porque es eso es una determinación de hecho. En términos generales, la Junta de Apelaciones de Inmigración está autorizada para revisar resultados erróneos en ley y situaciones en las que la Junta entiende que un juez abusó de su discreción al llegar a una determinada conclusión.

Si usted decide realizar el proceso, debe someter la apelación utilizando el formulario correspondiente, junto con la tarifa o cargo apropiado. Las apelaciones de decisiones de jueces de inmigración se someten directamente a la Junta de Apelación de Inmigración a través del formulario **EOIR-26**, mientras que las apelaciones de decisiones del Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS, por sus siglas en inglés) se envían al oficial de inmigración que tiene la jurisdicción sobre el caso a través del formulario **EOIR-29**. Es importante que se someta la apelación dentro del período de tiempo que exige las regulaciones. Al enviar la apelación, asegúrese y revise que está utilizando el formulario correcto y que lo está enviando a la dirección apropiada.

En ciertas circunstancias la Junta de Apelaciones de Inmigración exime del pago de la tarifa requerida. Para información sobre los criterios que se tomarán en cuenta al determinar si

cualifica para una dispensa de tarifa o el proceso que debe seguir, vaya a la Sección VII. En este caso particular, la dispensa solamente está disponible si obtuvo una dispensa para la solicitud original o si al momento era elegible para solicitarla.

En casos de remoción, la Junta debe recibir la notificación de apelación dentro de los treinta (30) días después de que el juez de inmigración haya tomado su decisión. Es sumamente importante tener en cuenta que la apelación no se considera sometida hasta tanto la Junta la reciba acompañada por la cuota apropiada. En otras palabras, lo que se tomará en cuenta para calcular los treinta (30) días es el día en que la Junta recibió la apelación, no cuando usted la envió por correo. Si el último día para solicitar resulta ser un sábado, domingo o día festivo oficial, entonces el período para apelar será extendido automáticamente al próximo día laboral. Aunque uno puede tramitar su propia apelación, debido a la complejidad que envuelve, se recomienda que lo haga a través de un abogado o abogada de inmigración.

En el formulario de apelación usted tiene que especificar las razones por la cual entiende que su juez se equivocó, es decir, las razones que sustentan su apelación. De no cumplir con este requisito, la Junta puede rechazar su apelación sin más. A su vez, la Junta no admite apelaciones que considere frívolas o que entiende que se presentaron para demorar una remoción. Si desea que se le conceda una vista oral o quiere radicar un escrito argumentativo, lo debe solicitar en el mismo formulario de apelación. La Junta de Apelaciones posee la discreción para aceptar o denegar esa solicitud.

1. Apelaciones hechas a la Junta de Apelaciones de Inmigración

Luego de que el juez de inmigración tome su decisión, tanto usted como el gobierno tienen el derecho de apelar dicha decisión ante la Junta de Apelaciones de Inmigración.

La Junta está localizada en el estado de Virginia, por lo que las apelaciones de inmigración se realizan mayormente a través de la presentación de documentos y usted no tiene que estar presente al momento de su apelación. Sin embargo, en algunos casos la Junta concede vistas orales que requerirán que su representación legal vaya a Virginia.

La Junta tiene reglas muy estrictas con respecto a cómo debe prepararse y presentarse una apelación. De no seguirse estas reglas, el resultado pudiera ser la desestimación de su apelación. Por tal razón, a pesar de que no es requerido, recomendamos que consulte con un abogado o abogada de inmigración para que le tramite o ayude tramitar la apelación.

a. Clasificando las fechas límites y las direcciones de la Junta

Para apelar usted debe presentar una notificación de apelación con la Junta de Apelaciones de Inmigración (BIA). La Junta debe recibir esta notificación mediante el formulario adecuado dentro de los treinta (30) días de la decisión del juez de inmigración. Tal y como se mencionó anteriormente, no será suficiente con enviar la apelación antes de que venza el término de treinta (30) días, sino que la Junta debe recibirlo en la oficina antes del día número treinta (30).

Si la apelación llegase incluso un día más tarde del término, la Junta no aceptará la apelación y usted no tendrá otra oportunidad para apelar la decisión emitida por el juez de inmigración. Por tal razón, debe realizar todas las diligencias necesarias lo más pronto posible para así asegurarse de no perder su derecho a apelar a causa de cuestiones de tiempo.

Usted puede enviar la notificación de apelación bien por correo regular de primera clase (“regular first class mail”), mediante mensajero o por envío de un día a otro (“next day delivery”), a la siguiente dirección:

Board of Immigration Appeals
Clerk’s Office
5107 Leesburg Pike, Suite 2000
Falls Church, VA 22041

2. Notificación de apelación

Al final de su vista ante la Corte de Inmigración, el juez deberá proveerle una notificación de apelación. Si decide ejercer su derecho a apelar, es en ella donde usted expondrá las razones por la cual entiende que se debe cambiar la decisión del juez. Como se mencionó anteriormente, en la notificación de apelación también debe indicar si pretende presentar un escrito legal (“legal brief”). Ahora bien, este escrito legal no se presenta a la misma vez que la notificación de apelación. La tarifa para apelar es \$110.00, independientemente de si desea presentar un escrito legal o no. La Junta de Apelaciones de Inmigración le enviará un comprobante una vez reciba su notificación de apelación. Si usted informó que desea presentar un escrito legal, entonces posteriormente recibirá una transcripción de la vista que tuvo ante el juez de inmigración y, además, le enviará un calendario para la presentación del escrito (“briefing schedule”).

El calendario para la presentación es un itinerario que le deja saber tanto a usted como y al gobierno para cuándo sus sesiones informativas están programadas. Usted puede pedir una extensión de tiempo, pero generalmente la Junta solamente concede tiempo adicional la primera vez. Usualmente, cualquier solicitud adicional para pedir más tiempo es denegada.

También se puede solicitar que se realice una argumentación oral. Esta ofrece la oportunidad de explicar en persona por qué piensa que la determinación del juez de su caso es incorrecta y debe ser modificada.

Es muy importante tener en cuenta que si en la notificación de apelación usted indica que va a presentar un escrito legal y luego no presenta uno, la Junta puede denegar su apelación sin más.

3. Escrito legal (“legal brief”)

Al redactar un escrito legal, usted debe comenzar con una declaración de hechos que incluya lo siguiente:

1. Los hechos esenciales del caso, incluyendo cómo y cuándo llegó a los Estados Unidos;
2. Cuándo el gobierno comenzó el proceso de remoción en su contra; y
3. Los cargos específicos que el gobierno formuló en su contra. También debe plantear brevemente la evidencia que el gobierno presentó en la Corte de Inmigración durante su vista.

Después de su declaración de hechos, debe presentar su súplica legal, es decir, lo que usted específicamente está pidiendo. Si usted mismo presenta la notificación de apelación, la Junta de Apelaciones de Inmigración tomará en consideración que usted no es un abogado. La Junta no exige que usted utilice términos legales en su escrito legal. No obstante, sí debe hacer referencia a casos que apoyen su argumento. Es por tal razón que recomendamos que utilice o al menos consulte con un abogado o abogada de inmigración en la etapa de apelación.

4. La decisión de la Junta de Apelaciones de Inmigración

Debe tener presente que la Junta de Apelaciones de Inmigración puede tardar varios meses, o incluso años, en tomar una decisión final con respecto a un caso de inmigración. Ahora bien, aquellas apelaciones de casos que impliquen personas en detención tienden a tramitarse de manera más rápida que las apelaciones de no-ciudadanos que no se encuentran detenidos.

Una vez la Junta ha tomado una decisión en torno a su apelación a veces, pero no siempre, emite un breve resumen del caso junto con su decisión. Sin embargo, la Junta recientemente adoptó una política que favorece las llamadas determinaciones sumarias. Estas determinaciones suelen de consistir de una sola página o incluso una sola oración, particularmente cuando determinan que el juez de inmigración tomó la decisión correcta. Estas determinaciones sumarias no hacen referencia a hechos o las circunstancias particulares del caso. A través del uso de determinaciones sumarias, la Junta no tiene que explicar las razones detrás de su decisión.

5. Moción para reabrir o reconsiderar

Bajo ciertas circunstancias usted podrá solicitar al juez de inmigración o la Junta de Apelaciones de Inmigración por otra revisión de su caso. Hay dos tipos de mociones que logran este resultado y ambas se presentan ante la última corte que ha atendido su caso: 1) moción para reabrir y 2) moción para reconsiderar.

Las mociones para reabrir se basan en reclamaciones fácticas, es decir, de hechos. Las

mociones para reconsiderar, por otro lado, están basadas en reclamaciones legales o cambios en la ley que el solicitante entiende que le favorecen.

a. Moción para reabrir

Usted puede presentar una moción para reabrir, lo que significa que le está pidiendo autorización a la Corte de Inmigración para reabrir su caso a pesar de que ya se ha tomado una determinación final. Esta moción debe ser presentada dentro de los noventa (90) días a partir de que se emitió una orden final de remoción (deportación).

Si el fundamento, es decir, la razón, para reabrir no surgió antes debido a 1) circunstancias extraordinarias y/o 2) por asistencia legal inadecuada, la fecha límite para presentar esta moción se extiende a ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en la que se emitió la orden final de deportación. Sin embargo, aun si usted no radica dentro de esos ciento ochenta (180) días, el juez posee discreción para reabrir el caso.

Si la orden de remoción fue emitida en procedimientos que ocurrieron antes del 13 de junio de 1992, entonces no hay fecha límite. Tampoco hay fecha límite si usted está solicitando asilo, siempre y cuando dicha moción esté basada en un cambio de condiciones en su país de origen, o si su moción se basa en un cambio en la ley.

Mociones para reabrir basadas en 1) una falta de notificación por parte del gobierno o 2) que no pudo comparecer a la vista debido a circunstancias extraordinarias, automáticamente detienen su remoción. Por lo contrario, aquellas mociones basadas en 1) nueva evidencia o 2) cambios en las circunstancias de su país de origen, no detienen automáticamente su remoción.

Si usted no solicita un permiso de estadía o si la solicitud le es denegada, usted sí puede ser removido antes de que reciba una respuesta con relación a su moción.

i. Moción para reabrir basada en nueva evidencia

Esta moción para reabrir debe exponer los nuevos hechos que usted probará en la vista, de ser concedida la moción. Además, deberá especificar si estos hechos serán apoyados mediante evidencia que va a presentar en la vista o mediante una declaración jurada, o *affidávit*. Usted tiene la obligación de demostrar por qué esta evidencia no estaba disponible al momento de su vista original cuando se ordenó su remoción. Si la Corte de Inmigración no encuentra en la prueba presentada alguna circunstancia excepcional o nuevo hecho o evidencia que justifiquen reabrir el caso, puede que se le imponga un cargo de archivo de \$110.

ii. Moción para reabrir basada en que no pudo comparecer a la vista o el gobierno no le notificó.

Si se le ordenó la remoción (deportación) en su ausencia, usted puede presentar una moción

para reabrir su caso si, por ejemplo, circunstancias extraordinarias no le permitieron asistir a su vista. También puede presentar una moción para reabrir para demostrar que nunca recibió la notificación de comparecencia (NTA). Si su moción para reabrir está basada en la falta de notificación, no tiene que pagar cargos.

b. Moción de reconsideración

Usted puede presentar una moción de reconsideración en la que le pide a la Corte de Inmigración que reconsidere su decisión en cuanto a su remoción a la luz de nuevas interpretaciones legales hechas por una corte de mayor jerarquía o a base de cambios en la ley. Tiene que presentar esta moción dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se emite la decisión final de remoción. La moción de reconsideración tiene que especificar cuáles fueron los errores de hecho o de derecho que la Corte de Inmigración cometió en su decisión anterior, a la luz de las nuevas interpretaciones o cambios en la ley.

6. Asistencia legal inadecuada

Los requisitos para un reclamo basado en que recibió asistencia legal inadecuada son:

1. Evidencia de una relación abogado-cliente. La moción debe estar apoyada por una declaración jurada, o *affidávit*, que afirme que entre usted y su abogado existía una relación de abogado-cliente, es decir, que usted lo contrató para que lo represente ante la Corte de Inmigración. Esto puede incluir evidencia sobre cualquier pago que usted haya hecho a su abogado incluyendo recibos.
2. Antes de presentar la moción para reabrir, usted debe informar a su antiguo abogado acerca de las reclamaciones que va a hacer y ofrecerle la oportunidad de responderle a usted primero. De usted recibir una respuesta de su antiguo abogado, tiene que incluirla con su moción.
3. La Corte de Inmigración no considerará una reclamación por asistencia legal inadecuada, a menos que usted haya también presentado una reclamación formal en contra de su antiguo abogado ante la entidad que recibe querellas sobre abogados donde usted reside, que en el caso de Puerto Rico es el Tribunal Supremo. Su moción tiene que incluir cualquier intento que usted ha realizado para reportar al abogado, y si aún no lo ha hecho debe proporcionar las razones por la cual no lo ha hecho.
4. Finalmente, debe demostrar que ha sido perjudicado debido a las acciones de su antiguo abogado. Si la incompetencia de su abogado resultó en una orden de remoción (deportación), usted no necesita demostrar algún otro perjuicio. La orden de remoción es en sí suficiente para cumplir con este requisito.

7. Apelar en la Corte de Circuito Federal

Si su caso tiene que ver con asilo, suspensión de remoción, o protección bajo la Convención contra la tortura (CAT) y ya ha agotado todos los remedios administrativos disponibles, incluyendo una apelación ante la Junta de Apelaciones de Inmigración, usted puede solicitar una petición de revisión ante la Corte del Circuito del Tribunal Federal. Esta solicitud se tiene que presentar en la Corte de Circuito al que pertenece el distrito judicial donde fue tomada la decisión original de la Corte de Inmigración.

Para solicitar una revisión debe presentarla dentro de los treinta (30) días a partir de la decisión que tomó la Junta de Apelaciones de Inmigración sobre su apelación. Al igual que ocurre con las apelaciones, no es suficiente con enviar su petición de revisión dentro de esos treinta (30) días, sino que la Corte del Circuito Federal la debe recibir, a más tardar, el día treinta (30).

VII. Solicitando una Dispensa de Tarifas

El Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS, por sus siglas en inglés) revisa periódicamente las normas que rigen la dispensa de tarifas para asegurarse de que sean justas para los solicitantes, consecuentes y puedan ser administradas razonablemente por el USCIS. En general, el USCIS puede, a su discreción, dispensar las tarifas de presentación para una solicitud, petición o moción, si el solicitante establece que no puede pagar la tarifa. Si bien las normas pautan ciertas reglas, estas a la vez preservan la autoridad discrecional del USCIS para conceder dispensas de tarifas y facilitar orientación en cuanto a lo que constituye “incapacidad de pago”.

El 30 de mayo de 2007, el USCIS publicó la normativa final para tarifas, intitulada *Ajuste de la Lista de Tarifas para Solicitudes y Peticiones para Beneficios de Inmigración y Naturalización* en el Registro Federal. La normativa final para tarifas, efectiva el 30 de julio de 2007, establece una nueva lista de tarifas para solicitudes y peticiones para beneficios de inmigración y naturalización y reglamentos sobre la elegibilidad para la dispensa de las tarifas requeridas.

A. Orientación sobre la dispensa de tarifas

Los funcionarios del USCIS gozan de amplia discreción en cuanto a la concesión de dispensa de tarifas. No obstante, USCIS ha adoptado unas orientaciones, detalladas más adelante, que los oficiales deben utilizar al evaluar si una dispensa de tarifa está justificada. Para facilitar el trabajo de estos oficiales, dichas orientaciones incluyen los factores más importantes que los oficiales deben tomar en cuenta al momento de tomar una determinación particular. Es importante tener presente que existen ciertas solicitudes y peticiones para las cuales no se puede obtener una dispensa de tarifa o que para las cuales el solicitante debe cumplir primero con ciertas condiciones. Por lo tanto, si la solicitud o petición

que usted interesa presentar no está incluida entre las enumeradas más adelante, debe consultar con un abogado o abogada de inmigración o con un oficial de USCIS antes de enviarla. Ello, pues, el no incluya la tarifa requerida por la solicitud o petición en cuestión debido a que usted piensa que puede solicitar una dispensa puede resultar en que se deniegue automáticamente.

Como ya se ha mencionado, las normas en torno a la dispensa de tarifas no son exhaustivas. Al hacer su determinación, los oficiales del USCIS evaluarán todos los factores, circunstancias y evidencia facilitados por el solicitante para justificar la dispensa de tarifa. El funcionario de inmigración tomará nota de cualquier evidencia o documentación relacionada con el nivel de vida del solicitante en los Estados Unidos; los gastos extraordinarios del solicitante o de sus dependientes que residen en los Estados Unidos; las contribuciones monetarias para el pago de gastos mensuales recibidas de hijos dependientes adultos y/o otras personas que viven en el hogar del solicitante; así como otros gastos por los cuales el solicitante sea responsable.

Es esencial recordar que uno no es elegible automáticamente para una dispensa de tarifa a base de su situación particular. Cada caso es único y será considerado según sus propios méritos. Una solicitud de dispensa de tarifa puede ser concedida cuando el funcionario del USCIS haya establecido a su satisfacción que el individuo en efecto no puede pagar la tarifa en cuestión.

En todas las solicitudes de dispensa de tarifa, los solicitantes deben demostrar su incapacidad de pago. Para llegar a tal determinación, los funcionarios del USCIS pueden considerar los siguientes criterios y situaciones:

- Si el solicitante ha demostrado o no, que en los últimos ciento ochenta (180) días, ha cualificado para recibir un beneficio federal basado en una ausencia comprobada de recursos. Esto puede incluir, pero no está limitado a, cupones de alimentos, Medicaid, ingreso suplementario de asistencia social, asistencia temporal para familias necesitadas o cualquier otro beneficio público.
 - **NOTA:** El concesión del beneficio público que provee cada agencia está basado en los criterios que esta ha elaborado. Por lo tanto, el que el solicitante haya cualificado para obtener beneficios de otra agencia de por sí no significa que cualificará para la dispensa de tarifa. El oficial de USCIS lo considerará como uno de los varios factores a tener en cuenta al momento de evaluar la solicitud de dispensa de tarifa, pero no necesariamente constituirá el factor definitivo para determinar si se le otorga la misma.
- Si el solicitante ha demostrado o no, que sus ingresos familiares sobre los cuales pagó contribuciones para el año fiscal más reciente, están a nivel o por debajo del nivel de pobreza establecido por el gobierno. Recuerde que el índice de nivel de pobreza utilizado dependerá de la cantidad de personas que vivan en el hogar del solicitante y que dependan de los mismos ingresos. Este índice está disponible en el siguiente enlace: <http://www.uscis.gov/sites/default/files/files/form/i-912p.pdf>.

- Si el solicitante es o no un anciano (con 65 años de edad o más al momento de presentar la solicitud de dispensa de tarifa).
- Si el solicitante está o no está incapacitado. De padecer de alguna incapacidad, el solicitante debe presentar una verificación de discapacidad.
- La edad y el número de dependientes en el hogar del solicitante que solicitan estatus o beneficios derivativos (para familiares directos) conjuntamente con el solicitante o beneficiario principal.
- La existencia o no de razones humanitarias, ya sean temporales o permanentes, que justifiquen la concesión de una solicitud de dispensa de tarifa. Por ejemplo: el solicitante se encuentra temporalmente indigente; el solicitante no posee suficientes activos para pagar la tarifa sin sufrir privaciones substanciales; o el solicitante recibe ingresos fijos y está ingresado en una residencia para ancianos.
- Cualquier otra evidencia o factores que el oficial del USCIS considere que demuestra la incapacidad del solicitante para pagar las tarifas de presentación requeridas.

Es muy importante tener en cuenta que ciertos beneficios de inmigración tienen requisitos de ingresos o requieren evidencia de que el solicitante o beneficiario no va a ser una carga para el gobierno. Estos incluyen, las peticiones de visa de no-inmigrante, las peticiones de visa basadas en relación familiar, la clasificación de un huérfano como familiar inmediato, las peticiones de visas basadas en empleo, las autorizaciones de empleo, los documentos de viaje y el permiso de entrada adelantada.

B. Documentación

Se puede presentar la siguiente documentación como evidencia de incapacidad de pago:

- Prueba del nivel de vida del solicitante (por ejemplo, si vive con familiares o en su propia casa o apartamento) y evidencia de si los dependientes del solicitante viven en su casa.
- Evidencia de empleo actual o propio empleo. Por ejemplo, comprobantes de cobros, formularios **W-2**, cartas del patrono que detallen salario o sueldos pagados, declaraciones de impuestos (comprobante de haber presentado una declaración), entre otros documentos.
- Recibos de pago de hipoteca, recibos de renta, recibos de comida y ropa, facturas de utilidades (por ejemplo, electricidad, teléfono y agua), recibos de cuidados médicos para hijos o ancianos, recibos de gastos de matriculación escolar, recibos de gastos de transporte, recibos de gastos médicos, comprobantes de otros gastos esenciales.

- Cualquier otra prueba de gastos esenciales.
- Evidencia que certifique la incapacidad del solicitante. El solicitante puede facilitar prueba de su incapacidad facilitando documentación que demuestre que la incapacidad ha sido determinada previamente por la Administración del Seguro Social (SSA, por sus siglas en inglés), el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS, por sus siglas en inglés), el Departamento de Asuntos para Veteranos (VA, por sus siglas en inglés), el Departamento de Defensa (DOD, por sus siglas en inglés), u otra agencia federal apropiada.
- Evidencia de los gastos extraordinarios incurridos por el solicitante debido a dependientes residiendo en los Estados Unidos. Gastos extraordinarios esenciales son aquellos que no ocurren mensualmente pero que son necesarios para el bienestar del solicitante o sus dependientes.
- Evidencia de que en los últimos seis (6) meses el solicitante ha cualificado para recibir o ha recibido un beneficio federal, basado en falta de recursos.
- Documentación que muestre todos los activos (bienes) que el solicitante o sus dependientes tienen, poseen o controlan.
- Documentación estableciendo otras ayudas financieras o subsidios que el solicitante recibe, como por ejemplo, ayuda de padres, pensión alimenticia, manutención para hijos, becas educacionales y para investigación, pensiones, beneficios del Seguro Social o para Veteranos. Ello incluye contribuciones monetarias para el pago de gastos mensuales recibidas de hijos adultos, dependientes y otras personas que están viviendo en el hogar del solicitante.
- Documentación de deudas y responsabilidades. En otras palabras, cuánto debe aún sobre préstamos pendientes, tarjetas de crédito y otros gastos por los cuales el solicitante es responsable.

C. ¿Qué cualifica para dispensa de tarifa?

Ver siguiente enlace: <http://www.uscis.gov/sites/default/files/files/form/i-912instr.pdf>

- Solicitudes de reemplazo de tarjetas de residencia permanente (Formulario **I-90**).
- Solicitudes para permiso de viaje para aquellos que lo estén solicitando por razones humanitarias (Formulario **I-131**).

- Solicitudes para permisos avanzados de no inmigrantes, que son inadmisibles para entrar a los Estados Unidos (Formulario **I-192**).
- Solicitud de Apelación o Moción para Reabrir (Formulario **I-290B**). Es muy importante tener en cuenta que esta dispensa solamente está disponible si obtuvo una dispensa para la solicitud original o era elegible para solicitarla.
- Solicitud para registrarse como residente legal permanente o para ajuste de estatus. Solo se podrá solicitar dispensa si se solicita residencia legal permanente basado en:
 - Visa “T” o Visa “U”;
 - Estatus de asilado en los Estados Unidos;
 - Estatus de Visa VAWA;
 - Inmigrante especial de estatus juvenil, petición para americano asiático, viudo o inmigrante especial;
 - Ajuste que no requiere demostrar que no será una carga para el gobierno, como es el caso con la ley de ajuste para cubanos, la ley para inmigración de haitianos refugiados, la residencia continua en los Estados Unidos desde el 1 de enero de 1972, o alguna provisión similar; y
 - Ajuste de estatus para intérpretes de guerra de nacionalidad afgani o iraquí, o que fueron empleados por el gobierno estadounidense
- Solicitud para extender/cambiar el estatus de no inmigrante, para individuos con solicitud de beneficios (Formulario **I-539**).
- Petición para remover condiciones a residencia (Formulario **I-751**).
- Solicitud para autorización de empleo (Formulario **I-765**), excepto para los que soliciten bajo un programa de Acción Diferida, como DACA o DAPA.
- Solicitud para beneficios de unidad familiar (Formulario **I-817**).
- Solicitud para radicar declaración de intención (Formulario **N-300**).
- Petición de una vista en procedimientos de naturalización (Formulario **N-336**).
- Solicitud de naturalización (Formulario **N-400**).

- Solicitud para preservar residencia para propósitos de naturalización (Formulario **N-470**).
- Solicitud para reemplazar documento de naturalización/ciudadanía (Formulario **N-565**).
- Solicitud para certificado de ciudadanía (Formulario **N-600**).
- Solicitud para ciudadanía y emisión de certificado de naturalización (Formulario **N-600k**).
- Cuota de servicios biométricos relacionada a cualquier petición, independientemente de la lista mencionada, excepto si se está radicando el Formulario **I-765**, bajo un programa de Acción Diferida, como DACA o DAPA.

D. Cómo solicitar una dispensa de tarifa

- Para solicitar una dispensa de tarifa, el solicitante debe presentar a USCIS el formulario **I-912**, intitulado Solicitud de Dispensa de Tarifas; solicitando una dispensa de tarifa y declarando las razones por las cuales es incapaz de pagar la tarifa de presentación. Si la solicitud de dispensa de tarifa es denegada, la solicitud completa será devuelto al solicitante. En este caso, el solicitante deberá reiniciar la tramitación de la solicitud presentándola nuevamente para solicitar el beneficio, esta vez con la tarifa requerida.
- En el caso de ya haber sido colocado en un proceso de remoción, deberá radicar una moción a la Corte de Inmigración solicitándole al Juez una dispensa de las tarifas requeridas para solicitar el remedio que desea obtener. En ambos casos, deberá firmar una declaración jurada que la información contenida en la solicitud es fiel y exacta.
- La declaración jurada y los documentos de apoyo deben ser presentados junto con la solicitud o petición de beneficios.

VIII. Detención bajo las leyes de inmigración

A. En general

Los no-ciudadanos de los Estados Unidos sujetos a remoción (deportación) pueden ser detenidos por agentes del “Immigration and Customs Enforcement” (ICE, por sus siglas en inglés).

Un no-ciudadano puede ser detenido mientras su caso está pendiente o hasta tanto se efectúe la remoción. La razón principal de la detención es precisamente asegurar la remoción, una vez un juez la ordena.

Ahora bien, detención bajo las leyes de inmigración no es lo mismo que un encarcelamiento por delito, pues las leyes de inmigración son de naturaleza civil, no criminal. Por tanto, y a pesar de la gravedad de las consecuencias que conllevan la violación de una ley de inmigración, un inmigrante detenido bajo estas no goza de los mismos derechos que se le garantizan a una persona detenida bajo una acusación de que violó una ley penal.

Lo que no se puede olvidar, es que los inmigrantes detenidos tienen el derecho a contactar el consulado de su país. El agente del ICE que detenga a un inmigrante tiene el deber de informarle sobre este derecho. En caso de que no lo haga, debe reclamarlo lo más pronto posible.

1. Detención obligatoria

En el 2003, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que el gobierno puede realizar detenciones obligatorias a no-ciudadanos por ciertos crímenes y no tiene que conceder la oportunidad de pagar una fianza para ser excarcelado mientras se lleva a cabo el proceso de remoción. Por lo tanto, dependiendo de su estatus como inmigrante y/o su récord criminal, puede estar sujeto a una detención obligatoria sin posibilidad de fianza.

Si usted está sujeto a este tipo de detención, tendrá que oponerse al procedimiento de remoción mientras desde donde esté detenido (por ejemplo: requerir los formularios de remedios desde dentro del centro de detención del DHS o de la cárcel o prisión). En estos casos usted no será liberado de la cárcel hasta tanto el proceso de remoción termine. Si gana el caso de inmigración, será liberado. Por el contrario, si pierde y se ordena su remoción, usted permanecerá detenido hasta que salga de los Estados Unidos.

Todos los no-ciudadanos que están sujetos a remoción (deportación) debido a ciertos crímenes graves (que incluye la posesión de armas) tienen que ser detenidos.

2. Detención obligatoria a no-ciudadanos inadmisibles

Si usted es un no-ciudadano inadmisibles, puede estar sujeto a detención obligatoria si cometió una de las ofensas enumeradas en las leyes de inmigración que son consideradas delitos graves para efectos de inmigración.

Entre los supuestos que lo hacen inadmisibilidad se encuentra:

1. Haber sido convicto por o admitido cometer un crimen que implique conducta inmoral.

2. Haber sido convicto por o admitido cometer un crimen relacionado con sustancias controladas.
3. Haber traficado o participado en el tráfico de sustancias controladas.
4. Haber sido convicto por dos o más delitos de cualquier tipo que, en conjunto, hayan resultado en una sentencia de cinco (5) años o más.
5. Haber entrado a los Estados Unidos con la intención de cometer prostitución.

3. Detención obligatoria de no-ciudadanos deportables

Si usted es un no-ciudadano deportable, entre los supuestos que lo harían sujeto a detención obligatoria se encuentra:

1. Haber sido convicto por o admitido cometer algunos de los delitos que las leyes de inmigración consideran delitos graves; o
2. Haber sido convicto por un delito que haya resultado en una sentencia a prisión de al menos un (1) año.

Algunas de las bases para la remoción sujetas a la detención obligatoria, incluyen pero no se limitan a:

1. Dos (2) delitos que impliquen depravación o torpeza moral cometidos en cualquier momento.
2. Un delito grave o agravado.
3. Una ofensa con relación a sustancias controladas (con la excepción de poseer 30 gramos o menos de marihuana para uso personal) o una ofensa relacionada a la posesión de armas.

También podría estar sujeto a detención obligatoria si sospechan que usted es un terrorista.

B. Fianza

Si no está sujeto a detención obligatoria, pero ha sido detenido en un centro de detención para inmigrantes, podría conseguir una vista de fianza. Si consigue ser liberado por una fianza de inmigración, podría oponerse al proceso de remoción desde fuera del centro de detención. En casos de inmigración se requiere el pago de la totalidad de fianza (no un porcentaje) para poder ser liberado.

C. Elegibilidad

Para ser elegible para una fianza debe demostrar:

1. Que no cumple con los requisitos para estar sujeto a una detención obligatoria; y
2. Que no es un extranjero que recién ha llegado a los Estados Unidos.

Es importante tener en mente que un juez estará menos propenso a concederle la libertad si tiene muy pocas probabilidades de obtener un remedio bajo las leyes de inmigración. La Sección V detalla los remedios para los cuales podría cualificar.

D. Estándar

En la vista de fianza debe convencer al juez de que usted no representa un peligro para la sociedad, ni que existe el riesgo de que desaparezca y no vuelva a las vistas de inmigración para enfrentar al proceso de remoción. En otras palabras, el juez va a cerciorarse de que lo tendrá nuevamente presente el día del juicio.

Las personas en libertad bajo fianza deberán reportarse con un oficial asignado para asegurar su cumplimiento con la fianza.

E. Factores discrecionales al momento de determinar si se le concede una fianza

Algunos ejemplos de factores positivos, incluyen:

1. Prueba de que usted no representa un peligro para la sociedad y que no existe el riesgo de que desaparezca y no vuelva a las vistas de inmigración para enfrentarse al proceso de remoción. .
 - a. Debe demostrarle al juez dónde vivirá de ser liberado. Los contratos de arrendamiento, hipotecas y las escrituras de la propiedad demuestran que usted tiene una casa o una residencia a largo plazo. También puede presentar la carta de alguna persona que indique que lo recibirá en su hogar. Además, debe proveerle a la Corte de Inmigración una dirección postal donde lo podrán contactar.
 - b. Si hay algún patrono dispuesto a ofrecerle trabajo una vez sea liberado, se lo debe demostrar a la Corte de Inmigración. Si estuvo matriculado o piensa matricularse en algún curso educativo, también debe proveer evidencia de ello.
 - c. Si en el pasado siempre ha cumplido con las citaciones de la Corte de Inmigración, así como con sus órdenes, debe presentar esto como evidencia de conducta pasada.
 - d. Si está casado(a) o tiene hijos(as), debe evidenciarlo mediante certificado de matrimonio y/o certificados de nacimiento.

2. Prueba de rehabilitación

- a. Si se ha rehabilitado de alguna adicción a drogas y/o alcohol, debe presentar certificados de los programas y/o cartas de sus consejeros, terapistas o patrocinadores. En algunas ocasiones le favorecerá presentar prueba de afiliación a organizaciones

cívicas y/o grupos religiosos que acrediten su rehabilitación. También podría conseguir cartas o affidávits de un grupo de personas que pueda testificar sobre su carácter moral.

- b. La Corte de Inmigración mirará sus convicciones previas. Si ha cometido algún delito en el pasado, debe estar preparado para explicar por qué se le debe creer que no cometerá ese tipo de actos nuevamente.

F. Apelación de la fianza

Si no está de acuerdo con la determinación del juez con respecto a su petición de fianza, podría radicar una apelación ante la Junta de Apelaciones de Inmigración (BIA, por sus siglas en inglés). El gobierno también podría apelar la decisión si el gobierno entiende que la Corte de Inmigración no debió de haberle otorgado la fianza o si considera que impuso una fianza excesivamente baja.

En la mayoría de estos casos, el gobierno, junto con la apelación, solicitará una orden para prevenir su liberación hasta tanto la Junta de Apelaciones de Inmigración decida la apelación.

IX. Solicitud de reingreso y las consecuencias del reingreso ilegal

A. Partida y reingreso a los Estados Unidos después de la remoción

1. Partida

Una vez sea notificado de su remoción, usted muy probablemente tenga que abandonar los Estados Unidos dentro de un período no mayor a noventa (90) días. Este tiempo es conocido como el período de remoción. Este período comienza a contarse a partir del momento en que la orden de remoción es final o cuando es puesto en libertad, lo que ocurra último. Si durante ese período de noventa (90) días, no se puede efectuar su remoción, usted puede solicitar ser liberado bajo una orden de supervisión. Es importante señalar que si usted es liberado bajo una orden de supervisión y luego incumple con las condiciones impuestas por esa orden, se expone a una multa de hasta \$1,000 y una pena de hasta un (1) año de prisión, o ambas cosas.

Si su remoción ya ha sido ordenada y ha comenzado a correr el período de remoción, usted se expone a una multa y una pena máxima de cuatro (4) años en prisión si:

1. No abandona el país dentro del período de noventa días (90) de remoción;
2. No hace los arreglos pertinentes para abandonar los Estados Unidos;
3. Realiza actos dirigidos a intentar evitar su salida de los Estados Unidos; o
4. No se presenta a la hora y lugar indicado en la orden de remoción.

2. Trabas al regreso

Una vez usted ha sido removido de los Estados Unidos, se le prohibirá solicitar el reingreso por un tiempo determinado. La duración de este período dependerá de la razón por su remoción.

Es importante destacar que el mero hecho de que usted cumpla con el período de tiempo que el gobierno le imponga no quiere decir que su solicitud para reingresar será automáticamente aceptada. Para que se le autorice su autorización tiene que cumplir con los requisitos de unos de los procesos ordinarios mediante los cuales una persona es admitida a los Estados Unidos. Por consiguiente, toda persona removida corre el riesgo de nunca poder regresar a los Estados Unidos.

El período durante el cual estará prohibido a solicitar el reingreso a los Estados Unidos depende de la razón por la cual fue removido.

1. No comparecer: Si usted fue removido por no comparecer a una vista de remoción usted no podrá solicitar reingreso a los Estados Unidos por un período de cinco (5) años.
2. Inadmisibilidad: Si usted fue removido por una causa de inadmisibilidad –con excepción de aquellas relacionadas a sustancias controladas–, no podrá solicitar reingreso a los Estados Unidos por un período de cinco (5) años.
3. Deportabilidad: Si usted fue removido por una causa de deportación –con excepción de convicción por un delito grave–, no podrá solicitar reingreso a los Estados Unidos por un período de diez (10) años.
4. Leyes anteriores al 1996: Si usted fue removido bajo la ley de inmigración anterior al 1996, no podrá solicitar reingreso a los Estados Unidos por un período de diez (10) años.
5. Dos órdenes de remoción: Si su remoción fue ordenada a causa de dos órdenes de remoción, no podrá solicitar reingreso a los Estados Unidos por un período de veinte (20) años.
6. Sustancias controladas/crímenes graves: Si usted fue removido por razón de sustancias controladas o debido a una convicción por delito grave nunca podrá reingresar a los Estados Unidos.

3. Reingreso ilegal

Si usted entra o intenta reingresar ilegalmente a los Estados Unidos después de haber sido removido, usted se expone a una multa y una pena máxima de veinte (20) años.

X. Acción Ejecutiva de Responsabilidad por la Inmigración

ADVERTENCIA: Al momento de la publicación de este Manual, los programas anunciados el 20 de noviembre de 2014 por el Presidente Obama, los cuales se describirán con detalle a continuación, aún no han entrado en vigor debido a un pleito legal. No obstante, debido a que la gran mayoría de los concededores del tema consideran que tarde o temprano los mismos estarán disponibles, los editores optaron por mantener esta sección. Ello en gran parte por la importancia de los beneficios que estos programas ofrecen. Sin embargo, deben consultar con un abogado o abogada de inmigración o consultar con el portal del Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS) en la dirección <http://www.uscitizenship.info/espanol/index.html> bajo la sección Condición de Protección Temporal, antes de iniciar el proceso de solicitud.

A. Introducción

El 20 de noviembre del 2014, el Presidente Obama anunció una Acción Ejecutiva titulada “*Acción Ejecutiva de Responsabilidad por la Inmigración*”. En virtud de su poder ejecutivo, entre otras cosas, el Presidente:

- Expandió los criterios de elegibilidad del programa “*Consideración de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia*”, o DACA por sus siglas en inglés (*‘Deferred Action for Childhood Arrivals’*); y
- Creó un nuevo programa para los padres de hijos que son ciudadanos estadounidenses o residentes legales permanentes conocido como la “*Acción Diferida para Responsabilidad de los Padres*”, o DAPA por sus siglas en inglés (*‘Deferred Action for Parental Responsibility’*)

De ser aprobada su solicitud bajo DACA o DAPA, el inmigrante recibirá: 1) una tarjeta con su foto que reflejará su estatus como beneficiario de la acción diferida; 2) protección contra la remoción (deportación) mientras sea participante en el programa; y 3) un permiso de trabajo para trabajar legalmente en los Estados Unidos.

Cabe señalar que los beneficios disponibles por virtud de DACA y DAPA constituyen una *solución temporal, no permanente*. Surgen de acciones del Departamento de Seguridad Nacional (DHS por sus siglas en inglés), que es uno de los organismos del poder ejecutivo del gobierno federal. El DHS tiene la autoridad de tomar ciertas decisiones sobre la aplicación de las leyes de inmigración. Sin embargo, ni el DHS ni el Presidente posee la autoridad para, de por sí solo, conceder residencia legal permanente o ciudadanía a una persona indocumentada. El Congreso de los Estados Unidos, a través de su autoridad legislativa, es el único que puede hacerlo.

Por lo anterior, ni DACA ni DAPA provee un mecanismo para la eventual obtención de una residencia legal permanente o la ciudadanía estadounidense por parte de aquellas personas que actualmente no cualifican para ellas bajo las leyes migratorias vigentes. En otras palabras, ninguno de estos programas ofrecen lo que inglés comúnmente denominan como un ‘pathway

to citizenship’, es decir, un proceso que culmine con la obtención de ciudadanía estadounidense. Para eso, como se mencionó anteriormente, se requiere legislación del Congreso.

B. ¿Qué es la “Acción Diferida”?

La acción diferida es una decisión discrecional tomada por las autoridades de inmigración para no deportar a alguien de los Estados Unidos por un período de tiempo determinado. La misma se determina caso a caso. La acción diferida ofrece un protección contra la remoción (deportación) y un permiso de trabajo, siempre y cuando no sea revocada o cancelada, pero no ofrece estatus migratorio o beneficios de cualquier de otra índole.

C. Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (DACA)

A través del programa de *Acción Diferida para los Llegados en la Infancia* (DACA) el gobierno ha decidido ejercer su discreción para otorgar un remedio, el cual se concede caso a caso, de manera individual, que evita la remoción de ciertos jóvenes indocumentados que llegaron a los Estados Unidos cuando eran niños y les permite trabajar. DACA fue originalmente inaugurado en el año 2012, y para noviembre de 2014, casi seiscientos mil jóvenes indocumentados habían cualificado para la protección contra la remoción y el permiso de trabajo que el programa concede.

Según los requisitos vigentes desde 2012, usted es elegible para DACA si:

1. Tenías menos de 31 años para el 15 de junio de 2012;
2. Llegaste a los Estados Unidos antes de cumplir 16 años;
3. Has residido continuamente en los Estados Unidos al menos desde el 15 de junio de 2007;
4. Estas actualmente físicamente presente en los Estados Unidos;
5. Entraste sin inspección antes del 15 de junio de 2012 o tienes cualquier tipo de estatus migratorio vencido en o antes del 15 de junio de 2012; y
6. A la fecha de la solicitud estas en la escuela, o te has graduado u obtenido una certificación de graduación de secundaria, también conocido como un ‘GED’, o eres veterano con una baja honorable de la Guardia Costanera o de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos

Ahora bien, el 20 de noviembre de 2014, el Presidente Obama anuncio la expansión del programa DACA. Los cambios que se reseñan a continuación, entre otras cosas, extendieron el término de vigencia de la protección de dos a tres años y flexibilizaron los criterios para cualificar. En otras palabras, ahora más jóvenes cumplen con los requisitos para solicitar

DACA y el programa les ofrece protección por más tiempo. Ahora bien, como veremos más adelante, la concesión de DACA sigue condicionada a ciertos logros educativos y/o militares.

El Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS, por sus siglas en inglés) comenzó a recibir nuevas solicitudes para DACA bajo los nuevos criterios el 18 de febrero de 2014.

Específicamente, los cambios anunciados el 20 de noviembre implican lo siguiente:

1. **Edad máxima:** la edad máxima para DACA ha sido **eliminada**. Por lo tanto, desde que los cambios entren en vigor, aquellos individuos que nacieron antes del 15 de junio de 1981 y que cumplen con los demás requisitos de DACA, cualificarán. Anteriormente, para ser elegible, el solicitante tenía que ser menor de 31 años para el 15 de junio de 2012.
2. **Fecha de entrada:** La fecha de entrada a los Estados Unidos que cualifica a alguien para solicitar DACA ha cambiado del 15 de junio de 2007 al **1 de enero de 2010**. Es decir, a partir de la entrada en vigor de los cambios anunciados, para cualificar para DACA el solicitante tiene que haber entrado a los Estados Unidos en o antes del 1 de enero 2010. Además, debe haber residido continua e ininterrumpidamente en los Estados Unidos desde entonces hasta el presente. Este último requisito es de suma importancia: DACA aún requiere presencia física continua en los Estados Unidos **por al menos cinco (5) años**. Anteriormente, para cualificar, el solicitante tenía que haber entrado a los Estados Unidos en o antes del 15 de junio de 2007 y tenía que haber residido en los Estados Unidos continuamente desde entonces.
3. **Permiso de trabajo:** A partir de la entrada en vigor de los cambios, DACA se concederá por un período de **tres (3) años**, en vez de dos (2). Ello significa que el estatus y el permiso de trabajo otorgados una vez una persona cualifica también tendrán un término de vigencia de tres (3) años. Por otra parte, se contempla que el solicitante tendrá la oportunidad de solicitar una renovación antes de que ese término expire.

D. Nuevos Requisitos de DACA

En resumen, según lo anunciado el 20 de noviembre de 2014, una vez entren en vigor los cambios usted es elegible para DACA si:

1. Llegó a los Estados Unidos antes de cumplir 16 años de edad y no tiene un estatus migratorio regularizado (no tiene papeles). Es importante aclarar que para cualificar, usted debió haber entrado a los Estados Unidos sin autorización legal o, si por el contrario entró con autorización, su autorización (visa) debe haber vencido antes del 20 de noviembre de 2014;
2. Ha residido continua e ininterrumpidamente en los Estados Unidos desde o antes del 1 de enero de 2010 hasta el presente. Esto incluye el tiempo que tarde procesar su solicitud de DACA con USCIS;

3. Está estudiando, se ha graduado o ha obtenido un certificado de escuela secundaria, ha aprobado el Examen de Desarrollo de Educación General (GED, por sus siglas en ingles), o es veterano con una baja honorable de la Guardia Costanera o de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos; y
4. No ha sido convicto de un delito grave, delito menor significativo, o tres (3) o más delitos menores, y no representa una amenaza para la seguridad nacional o la seguridad pública.

E. Guías de Educación y Servicio Militar para DACA

Su estatus educativo o militar al momento de solicitar acción diferida bajo este programa:	¿Cumple los requisitos de educación o servicio militar para la acción diferida bajo este programa?
Se graduó de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Escuela superior pública o privada; o 2. Escuela vocacional; o 3. Ha obtenido un GED. 	Sí
Actualmente está matriculado(a) en la escuela.	Sí
Estaba en la escuela, pero la abandonó y no se graduó. Actualmente no está en la escuela y no es un veterano retirado con honores de la Guardia Costera o de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.	No
Es un veterano retirado con honores de la Guardia Costera o las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.	Sí

F. Acción Diferida para Responsabilidad de los Padres (DAPA)

El 20 de noviembre de 2014, el Presidente Obama anunció un nuevo programa de acción diferida llamado *Acción Diferida para Responsabilidad de los Padres*, también conocido como DAPA. Este programa estará disponible para aquellas personas 1) sin documentos, es decir, sin autorización para estar en los Estados Unidos; 2) que se encuentran dentro del País desde el 1 de enero de 2010; 3) tienen un hijo o hija que es ciudadano estadounidense o residente legal permanente y 4) no son considerados por el Departamento de Seguridad Nacional (DHS por sus siglas en inglés) como una prioridad para ser deportado.

Al igual que ocurre en el contexto del programa *Consideración de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia*”, o DACA, cualificar para DAPA permitirá que ciertos padres obtengan una protección temporal, no permanente contra la remoción, así como un permiso de trabajo. De cualificar, ambos se concederán por un período de tres (3) años, con la posibilidad de renovación antes de que venza ese término.

Es importante señalar que DAPA no provee un mecanismo para la eventual obtención de una residencia legal permanente o la ciudadanía estadounidense por parte de aquellas personas que actualmente no cualifican para ellas bajo las leyes migratorias vigentes. En otras palabras, DAPA no ofrece lo que inglés comúnmente denominan como un ‘pathway to citizenship’, es decir, un proceso que culmine con la obtención de ciudadanía estadounidense. Para eso, como se mencionó anteriormente, se requiere legislación del Congreso.

Los requisitos del nuevo programa

Una vez entre en vigor, una persona cualifica para DAPA si:

1. Efectivo el 20 de noviembre de 2014, tiene un hijo o una hija que es ciudadano estadounidense o residente legal permanente;
2. Ha residido continua e ininterrumpidamente en los Estados Unidos desde el 1 de enero de 2010;
3. Estuvo físicamente presente en los Estados Unidos tanto el 20 de noviembre de 2014 como al momento de presentar la solicitud de consideración de acción diferida con USCIS;

Aprueba una verificación de antecedentes y no es considerado una prioridad de aplicación de ley bajo las Políticas para la Aprehensión, Detención y Expulsión de Inmigrantes Indocumentados según el memorando emitido por el DHS el 20 de noviembre de 2014. En otras palabras, usted tiene que establecer que no es una prioridad para ser deportado bajo las directrices publicadas el 20 de noviembre de 2014 por el DHS. A continuación veremos lo que esto quiere decir.

G. ¿Quién es considerado como una prioridad para ser deportado?

En términos generales, una persona es considerada una prioridad para ser deportado si:

- Es una amenaza a la seguridad nacional, la seguridad fronteriza o la seguridad pública;
- Pertenece a una ganga o pandilla;
- Ha sido convicto por un delito grave;
- Ha sido convicto por tres (3) delitos menores (con la excepción de violaciones a la ley de tránsito o delitos estatales o locales en los que el elemento esencial era ser indocumentado);

- Ha cometido un "delito menor significativo", como por ejemplo, violencia doméstica, abuso sexual, allanamiento de morada, robo, posesión o uso ilegal de una pistola, distribución o tráfico de drogas, o conducir bajo la influencia de alcohol o drogas; o
- Ha entrado ilegalmente a los Estados Unidos posterior al 1 de enero de 2014.

Lo anterior esta es una lista general de las prioridades de aplicación de ley, no una lista exhaustiva.

Antes de solicitar DAPA, es muy importante evaluar cómo su comportamiento en el pasado le puede afectar no tan solo su elegibilidad para el programa, sino también la posibilidad de ser colocado en un proceso de remoción. Por lo tanto, si cree que tiene antecedentes penales que pueden afectar su elegibilidad, es sumamente importante que primero consulte a un abogado o abogada de inmigración antes de solicitar DAPA. El remitir casos a ICE cuando se determina que una persona ha sido convicto por algún delito es contrario a la política de USCIS. Sin embargo, si se descubre que cometió fraude al presentar su solicitud o se determina que representa una amenaza a la seguridad nacional o seguridad pública, el USCIS sí podrá remitir su caso al ICE para el inicio de un proceso de remoción.

H. ¿Cuál es la diferencia entre “delito menor significativo”, “delito menor no significativo” y “delito grave”?

Delito grave	Delito menor significativo	Delito menor no significativo
Un delito grave es un delito federal, estatal o municipal condenable a una pena de prisión de más de un año.	<p>Un delito menor significativo es un delito menor como lo define la ley federal (específicamente, uno para el cual la pena máxima de prisión autorizada es de un año o menos, pero mayor a cinco días) y:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Independientemente de la pena impuesta, es un delito de violencia doméstica; de abuso o explotación sexual; robo; posesión o uso ilegal de un arma de fuego; distribución o tráfico de drogas; o manejar bajo la influencia de alcohol o drogas; o, 2. Si no es un delito enumerado anteriormente, pero es uno para el cual la persona fue condenada a estar en detención más de 90 días. La sentencia debe incluir tiempo servido en prisión, y por lo tanto no incluye una sentencia suspendida. 	<p>Un crimen es considerado un delito menor no significativo (pena máxima de prisión es de un año o menos, pero más de cinco días) si:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No es un delito de violencia doméstica; abuso o explotación sexual; robo; posesión o uso ilegal de un arma de fuego; distribución o tráfico de drogas; o manejar bajo la influencia de alcohol o drogas; y; 2. Es uno por el cual la persona estuvo detenida 90 días o menos.

Una violación a la ley de tránsito no se considera un delito menor significativo para efectos de este proceso, pero es importante destacar que manejar bajo la influencia de alcohol o drogas sí es un delito menor significativo, independientemente de la pena impuesta.

I. Preparándonos para la Acción Ejecutiva

Durante la preparación, es importante recopilar documentos que ayuden establecer su identidad, demuestre su presencia en los Estados Unidos y/o comprueben su parentesco a ciudadanos estadounidenses o residentes legales permanentes. Este tipo de documentación se necesitará para demostrar elegibilidad para los programas anunciados como parte de la Acción Ejecutiva. Usted puede someter copias legibles de estos documentos, a menos que en las instrucciones se especifique que tiene que someter únicamente el documento original. De igual manera, de tener un documento en otro idioma que no sea el inglés, deberá traducirlo al inglés y presentar la copia o el original junto con la traducción. A continuación le proporcionamos una lista de documentos que debe recopilar y que podrán utilizar al momento de solicitar DACA o DAPA, según su caso particular.

<p>Prueba de identidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pasaporte o documento de identidad nacional de su país de origen, incluyendo identificación consular. • Certificado de nacimiento con foto. • Identificación escolar o militar con foto. • Cualquier documento de inmigración o del gobierno de Estados Unidos que tenga su nombre y foto.
<p>Prueba de su presencia en los Estados Unidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pasaporte con sello de admisión • Formulario I-94/I-95/I-94W • Expedientes escolares de las escuelas a las que usted haya asistido en los Estados Unidos. • Cualquier documento del Servicio de Inmigración y Naturalización o DHS que demuestre su fecha de entrada (Formulario I-862, Notificación de Comparecencia) • Récorde de viajes • Expedientes de hospitales o médicos • Recibos de renta o facturas de servicios públicos • Récorde de empleo (talonarios de pago, Formularios W-2, etc.)

	<ul style="list-style-type: none"> • Registros oficiales de una entidad religiosa que confirmen su participación en una ceremonia religiosa • Copias de recibos de giros postales por dinero enviado en o fuera del país • Certificados de nacimiento de hijos nacidos en los Estados Unidos • Transacciones bancarias con fechas • Recibos de licencia o registros automotrices • Escrituras, hipotecas, contratos de arrendamiento • Recibos de declaraciones de impuestos, pólizas de seguros
Prueba de estatus migratorio	<ul style="list-style-type: none"> • Formulario I-94/I-95/I-94W con fecha autorizada de vencimiento de estadía • Orden final de exclusión, deportación o remoción • Un documento de cargos colocándolo en un procedimiento de remoción • Visa vencida
Prueba de su educación	<ul style="list-style-type: none"> • Expedientes escolares (matrícula, transcripciones, calificaciones, etc.) de la escuela a la que está asistiendo en los Estados Unidos, que muestre el nombre(s) de la(s) escuela(s), los períodos de asistencia y el grado o nivel educativo actual • Diploma de Escuela Superior o Certificado de Finalización, u otro grado sustituto • Evidencia de que aprobó un examen autorizado por el Estado, incluyendo el Certificado de Educación General (GED) u otro examen autorizado por el Estado (por ejemplo, HiSet o TSC) en los Estados Unidos.
Prueba de que es un veterano retirado honorablemente de la Guardia Costera o las Fuerzas Armadas de Estados Unidos	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de Dispensa o Baja del Servicio Activo (Formulario DD-214)

	<ul style="list-style-type: none"> • Formulario 22, de la Guardia Nacional (NGB), Informe de Separación y Expediente de Servicio • Expedientes militares de personal • Expedientes militares de salud
Retención de Empleo	<ul style="list-style-type: none"> • Formulario W-2 • Formulario SS-4 completada (por usted o en su nombre) • Depósitos Bancarios • Recibo de sueldo • Recibo de pago (cheques cobrados) • ID de empleo • Historia de correo electrónico a / de otros empleados o empleador • Tarjetas de negocio • Anuncios publicando servicios • Información de contacto de su empleador
Pago de impuestos	<ul style="list-style-type: none"> • Formulario W-2 • Estados de cuenta bancarios • Formulario de Identificación del Contribuyente Individual (ITIN) • W-7 Formulario para solicitar el ITIN
Historial de Inmigrante	<ul style="list-style-type: none"> • Aviso de comparecencia emitido por el Departamento de Seguridad Nacional (DHS) • Documentos de remoción • Cualquier documento de Inmigración y Naturalización o de DHS
Relaciones familiares	<ul style="list-style-type: none"> • Lista de dependientes en su W-2 • Los certificados de nacimiento de todos los niños, especialmente niños ciudadanos y niños que son Residentes Legales Permanentes • Un copia de la tarjeta verde de los niños que son Residentes Legales Permanentes • Certificado de matrimonio (iglesia o civiles) • Documentos de adopción
Relaciones Comunitarias	<ul style="list-style-type: none"> • Registros de la iglesia • Registros de servicio comunitario

	<ul style="list-style-type: none"> • Registros de matrícula/asistencia a escuelas o universidades • Registro/documentación de participación en su centro de comunidad • Documentación de participación en deportes • Premios / Honores / Reconocimientos en la comunidad
Record Criminal	<ul style="list-style-type: none"> • Disposiciones o documentos de la corte • Verificación de antecedentes penales • Infracciones de tráfico • Cualquier registro que ha sido expurgado (borrado) • Registros de récords criminal expurgado (borrado) de cuando era un menor • Documentación de indultos • Certificación de que se cumplió con programa de desvío.

J. Proceso para presentar una petición de DACA

Complete los dos formularios y hojas de trabajo requeridas

Nombre del formulario	Tarifa
I-821D , “Consideration of Deferred Action for Childhood Arrivals” (Consideración para Acción Diferida para Llegados en la Infancia, DACA)	Tarifa total de \$465. (\$380 más cuota de \$85 por servicios biométricos). Estas tarifas no pueden ser exentas.
I-765 , “Application for Employment Authorization” (Solicitud de autorización de empleo)	
I-765WS , “Worksheet” (Hoja explicativa del formulario)	
Consejos para llenar los formularios de presentación	
<ul style="list-style-type: none"> • Los formularios deben ser enviados por correo a la casilla postal del USCIS. • La solicitud no se puede presentar electrónicamente. 	

- Si tiene alguna pregunta llame al Centro de Servicio al Cliente al **1-800-375-5283**. **NO visite una oficina local del USCIS en persona.**
- Escriba su nombre y fecha de nacimiento de la misma manera en cada formulario.
- La solicitud será rechazada si no presenta los formularios **I-821D, I-765, I-765WS** e incluye la tarifa de \$465.
- Lo preferible es que descargue los formularios desde la página web, los llene electrónicamente y luego los imprima. Puede obtenerlos en la dirección: <http://www.uscitizenship.info/espanol/index.html>, bajo la sección Condición de Protección Temporal.
- Use tinta negra. No utilice rotuladores o tinta roja en los formularios, ya que pueden hacer que sus materiales no sean detectables al ser escaneados.
- Asegúrese de que está utilizando la versión correcta y más actualizada del formulario. Esta siempre estará disponible en la página de USCIS indicada anteriormente.
- Asegúrese de proporcionar toda la documentación requerida y la evidencia para sustentar que cumple con todos y cada uno de los requisitos.
- Organice y etiquete la evidencia.
- Asegúrese de firmar todos sus formularios.
- Asegúrese de enviar todas las páginas de los formularios.
- Si comete un error y tiene que realizar algún cambio a su formulario, lo preferible es comenzar con uno nuevo para así evitar cualquier problema.
- Envié por correo los formularios junto con los documentos de apoyo a la dirección de la Localidad Segura (lockbox) de USCIS correcta.

Envíe por correo sus formularios a la Localidad Segura (Lockbox) del Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS).

Vea las instrucciones de correo para el Formulario **I-821D**. Incluya los formularios requeridos, tarifas y documentación de apoyo con sus formularios completados. USCIS no aceptará formularios incompletos o formularios sin las tarifas apropiadas. USCIS le enviará por correo un recibo luego de aceptar su petición. Puede optar por recibir un mensaje de correo electrónico o mensaje de texto que le notifique cuando USCIS haya aceptado su formulario. Complete un Formulario **G-1145**, Notificación Electrónica de Aceptación de Solicitud/Petición.

Visite un Centro de Asistencia en Solicitudes (ASC, por sus siglas en inglés) para los servicios biométricos.

Luego de que USCIS reciba su solicitud completada junto con las tarifas, le enviará una notificación de programación de cita para que visite un ASC para realizar los servicios biométricos. Si usted no asiste a su cita en el ASC, USCIS podría denegar su petición de DACA. Los niños menores de 14 años que están colocados en procesos de remoción, con una orden final de remoción o una orden de salida voluntaria, y quienes no están en detención migratoria, comparecerán al ASC solamente para la toma de fotografías.

Verifique el estatus de su caso en línea

El período de 90 días que USCIS tiene para la evaluación del Formulario **I-765** presentado junto con el Formulario **I-821D** comenzará una vez USCIS decida otorgar DACA en su caso.

Dispensa de Tarifa

No hay dispensa de tarifas disponibles para las solicitudes de Autorización de Empleo relacionadas con DACA o, cuando entre en vigor, DAPA.

Si USCIS le concede DACA en su caso

Si USCIS le concede DACA y autorización de empleo en su caso, recibirá una notificación por escrito que le informará de esa decisión. Le llegará por correo, por separado, un Documento de Autorización de Empleo.

Si USCIS no le concede DACA en su caso

Si USCIS decide no concederle DACA en su caso, usted no puede apelar la decisión o presentar una moción para reabrir o reconsiderar el caso. USCIS no reevaluará sus determinaciones discrecionales.

Si su caso no involucra un delito criminal, fraude, o una amenaza a la seguridad nacional o a la seguridad pública, **no se referirá su caso** al Servicio de Inmigración y Control de Aduana (ICE, por sus siglas en inglés) para propósitos de procesos de remoción excepto cuando DHS determine que hay circunstancias excepcionales.

Errores Administrativos

Como excepción, usted sí puede solicitar una revisión utilizando el proceso de Manejo de Solicitudes de Servicio si cumple con todos los requisitos de DACA y cree que USCIS denegó su solicitud debido a un error administrativo.

Ejemplos de errores administrativos que dan margen para una solicitud de revisión:

- USCIS cree que usted abandonó su caso al no responder a un Solicitud de Evidencia (RFE) pero usted entiende que sí respondió dentro del tiempo que se le proveyó;
- Envió por correo la Solicitud de Evidencia (RFE) a la dirección equivocada aun cuando usted presentó un Formulario **AR-11**, Cambio de Dirección, o cambió su dirección electrónicamente antes que de que USCIS emitiera el RFE;
- USCIS denegó la petición basándose en que usted no llegó a los Estados Unidos antes de cumplir dieciséis (16) años, pero la evidencia que presentó al momento de la petición indica que usted sí entró antes de alcanzar dicha edad;
- USCIS denegó la petición basándose en que usted no estaba físicamente presente en los Estados Unidos en las fechas que se exige, pero la evidencia que presentó al momento de la petición indica que usted sí estaba presente;

- USCIS denegó la petición debido a que usted no incluyó el pago de las tarifas de presentación para el Formulario **I-654**, cuando usted sí pagó e incluyó dichas tarifas.

De tener alguna pregunta, puede comunicarse con el Centro Nacional de Servicio al Cliente de USCIS al 1-800-375-5283.

Información de Viajes

Es importante resaltar que el haber realizado viajes fuera de los Estados Unidos podría afectar el requisito de residencia continua. El haber viajado fuera de los Estados Unidos antes del 15 de agosto de 2012 no interrumpirá su residencia continua, siempre y cuando el viaje fue breve, casual e inocente. Ahora bien, si usted viajó fuera de los Estados Unidos posterior al 15 de agosto de 2012 o el 20 de noviembre de 2014, según el programa que esté solicitando, y antes de que el USCIS tome una decisión sobre su petición de DACA, no será considerado para DACA. Lo mismo aplicará al programa de DAPA, una vez este entre en vigor.

La siguiente tabla explica cuando su viaje afectará la residencia continua en cuanto al programa de DACA que entró en vigor en el 2012. La siguiente tabla solamente es ilustrativa y, además, está dirigida a orientar sobre el programa DACA original que entró en vigor en el 2012. Por consiguiente, debe consultar con un abogado o abogada de inmigración que evalúe su situación particular.

Fechas de viaje	Tipo de viaje	¿Afecta la residencia continua?
A partir del 15 de junio de 2007 pero antes del 15 de agosto de 2012	<ul style="list-style-type: none"> • Breve • Casual • Inocente 	No
	<ul style="list-style-type: none"> • Por un período de tiempo extendido • Debido a una orden de exclusión, deportación o remoción • Para participar en una actividad criminal 	Sí
A partir del 15 de agosto de 2012, antes de haber	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquiera 	Sí. Usted no puede solicitar permiso adelantado para viajar hasta tanto se haya determinado que

Fechas de viaje	Tipo de viaje	¿Afecta la residencia continua?
solicitado la acción diferida		cualifica. Y no puede viajar hasta tanto reciba el permiso adelantado.
A partir del 15 de agosto de 2012, después de haber solicitado la acción diferida	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="495 468 675 499">Cualquiera 	<p data-bbox="768 468 1356 621">Sí. Usted no podrá viajar mientras su solicitud esté bajo consideración. Y no podrá solicitar un “advance parole” hasta tanto se haya determinado que cualifica.</p> <p data-bbox="768 663 1356 968">Además, si a usted previamente se le había ordenado una deportación o remoción y sale de los Estados Unidos sin tomar las medidas necesarias para resolver los procedimientos de remoción, con toda probabilidad su salida resultará en que se le considere un deportado o removido, con consecuencias potenciales de inmigración serias.</p>
A partir del 15 de agosto de 2012 y luego de recibir DACA	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="495 1031 675 1062">Cualquiera 	<p data-bbox="768 1031 883 1062">Depende.</p> <p data-bbox="768 1104 1356 1293">Si usted viaja luego de recibir permiso adelantado, el viaje no interrumpirá su residencia continua. Sin embargo, si usted viaja sin recibir permiso adelantado el viaje sí interrumpirá su residencia continua.</p>

. Si usted viaja fuera de los Estados Unidos sin antes recibir permiso adelantado, USCIS automáticamente dará por terminada su DACA. Lo mismo aplicará a al programa de DACA extendido y DAPA. Ahora bien, una vez USCIS ha aprobado su petición de DACA e informado que su caso será aplazado o recibirá la acción diferida, usted puede presentar el **Formulario I-131, Solicitud de Documento de Viaje**, con la correspondiente tarifa de \$360 para solicitar permiso adelantado para viajar fuera de los Estados Unidos.

Generalmente USCIS solo concederá permiso adelantado si su viaje al extranjero es para:

- Propósitos humanitarios, que incluye viajes para obtener tratamiento médico, estar presente en el entierro de un familiar o visitar un familiar enfermo;
- Propósitos de educación, como por ejemplo para participar en un programa de semestre en el extranjero o para realizar una investigación académica; y

- Propósitos de empleo, tales como asignaciones en el extranjero, entrevistas, conferencias, adiestramientos o reuniones con clientes en el extranjero.

Vacaciones no se considera un propósito válido para obtener un permiso adelantado.

XI. Tipos de Visas

Hay muchos tipos diferentes de visas que se pueden obtener para entrar a los Estados Unidos. Cada tipo de visa cuenta con una serie de términos y condiciones para poder entrar y permanecer en los Estados Unidos por un tiempo limitado.

Es importante que tenga en cuenta que las visas son por un período de tiempo temporero. Por lo cual, las mismas necesitan ser renovadas dentro de un tiempo determinado o, de lo contrario, tendrá que salir del país.

Las visas se dividen en dos tipos: para inmigrantes y para no-inmigrantes. A continuación le damos una breve explicación de algunas de las visas de ambas categorías.

A. Visas para no-inmigrantes:

Visa de Turista

Esta visa es para poder visitar los Estados Unidos por un período de tiempo limitado. Dependiendo del país, esta visa puede ser de una sola entrada o de múltiples entradas. Hay varios tipos de visas de turistas, dependiendo del tipo de visa será el tiempo que puede permanecer en los Estados Unidos.

Visa de tripulante

Esta visa es para tripulantes de barcos, cruceros, trenes o aviones que vayan a parar en los Estados Unidos. Esta visa es válida para el tiempo que la tripulación necesite estar en los Estados Unidos hasta su próximo desembarque.

Visas de atletas, competencias, eventos y artes

Estas visas son para atletas o artistas que deseen participar de eventos o competencias específicas. También se permitirán por un tiempo más largo para formar parte de equipos o elencos de producciones.

Visas religiosas

Esta visa es para ministros, sacerdotes, rabinos, pastores, misioneros o algún otro religioso que viajen por motivos religiosos. Para poder solicitarla una iglesia inscrita deberá extenderle una invitación o auspiciar el viaje.

Visas de viaje de negocio o de profesores visitantes

Estas visas son para realizar algún negocio o trabajo específico dentro de un término determinado. También están disponibles para profesores que viajan para participar en charlas o conferencias o para impartir una clase.

Visa de cruce entre México y Estados Unidos

Esta visa es más bien una tarjeta para personas en México que viven cerca de la frontera con los Estados Unidos, y le permite entrar a ciudades fronterizas. Se utiliza mayormente para ir a trabajar o comprar.

Visas diplomáticas

Visas para personas destacadas en embajadas o consulados de otros países dentro de los Estados Unidos. También está disponible para altos funcionarios de otros países que viajan a los Estados Unidos por motivos oficiales.

Tratamientos médicos

Esta visa es para personas que viajan para obtener algún tipo de servicio médico de alguna institución y/o hospital en los Estados Unidos. Esta visa le permite permanecer en el país por el período durante el cual esté recibiendo el tratamiento en cuestión.

Visas de prensa

Esta visa es para miembros de la prensa internacional que, como parte de su profesión, viajan para cubrir algún acontecimiento o evento o realizar alguna investigación.

Visas de estudios

1. Visa académica (F visa)

Esta visa permite residir en los Estados Unidos mientras uno completa un programa en una universidad acreditada.

Es importante que tenga en cuenta que para obtener este tipo de visa necesita:

- Una carta de aceptación de una universidad acreditada;
- Evidencia de que cuenta con los fondos necesarios para pagar los estudios o que le han otorgado una beca que cubra los mismos;
- Cumplir con los requisitos médicos; y
- Mostrar la intención de regresar a su país de origen una vez complete sus estudios.

Es importante que tenga en cuenta que este tipo de visa no permite obtener un permiso de trabajo. Por esta razón, las personas que lo reciben necesitan poder costear sus estudios de alguna u otra forma. En caso de recibir alguna beca, también es importante tener en cuenta que algunas becas de estudios para

extranjeros requieren que los estudiantes luego regresen a su país de origen por un período de tiempo determinado.

2. Visa vocacional o no académica (M visa)

Esta visa es para estudiantes aceptados en programas vocacionales o no-académicos. Para obtenerla necesita cumplir con los mismos requisitos de la visa F (visa académica). Igualmente, debe estar estudiando a tiempo completo. Tampoco se le otorgará permiso de empleo.

3. Visa de intercambio (J visa)

Esta visa permite a extranjeros entrar a los Estados Unidos para completar un programa de intercambio por un verano, semestre o año. Para poder obtener esta visa necesita ser aceptado en un programa de intercambio autorizado y mostrar que será auspiciado para participar en el mismo. Esta visa está disponible para estudiantes en escuela secundaria (entre edades de 15-18 años) en adelante.

Visas para víctimas violencia o crimen

1. Visa VAWA

La visa VAWA está disponible **al cónyuge, los padres o hijos de residentes legales permanentes o ciudadanos estadounidenses** que hayan sido víctimas de violencia doméstica a manos del residente o ciudadano. La visa puede ser solicitada como remedio para evitar la remoción (deportación), como también puede ser solicitada en cualquier momento, incluso antes de ser colocado en un proceso de remoción, sin tener que alertar a la persona abusiva. Es importante tener en cuenta que si la víctima de violencia doméstica es pareja del residente legal permanente o ciudadano estadounidense pero no están casados, no cualifica para esta visa, y debe en vez solicitar la Visa U.

2. Visa U

Esta visa es para inmigrantes que hayan sido víctimas o sean testigos de algunos crímenes cometidos dentro de los Estados Unidos. También está disponible para ciertas leyes de los Estados Unidos que aplican independientemente de si el crimen se cometió dentro de territorio estadounidense. Las personas que soliciten esta visa tienen que estar dispuestos a colaborar con las autoridades en la investigación y/o proceso criminal que se llevará a cabo por el crimen. La visa le permite residir en los Estados Unidos por un período de cuatro (4) años con su familia y también le otorga un permiso de trabajo. A los tres (3) años de tener esta visa se puede solicitar la residencia legal permanente.

3. Visa T

Esta visa es para personas que hayan sido víctimas del tráfico humano, o trata humana, y se encuentren dentro de los Estados Unidos o alguno de sus territorios. La visa le permite residir en los Estados Unidos por un período de tres (3) años. Al final de ese período puede solicitar la residencia legal permanente.

B. Visas de inmigrantes

Visas familiares

1. Visa de comprometido (fiancé, K-1)

Esta visa es para ciudadanos estadounidenses que quieren traer a sus parejas extranjeras para casarse en los Estados Unidos. La visa requiere que la pareja se haya conocido en persona al menos una vez en los dos años previos a la solicitud, salvo que ello sea contrario a las prácticas culturales de la pareja. Una vez la visa es concedida, la pareja tendrá noventa (90) días desde su entrada a los Estados Unidos para realizar la ceremonia. Luego de casarse la pareja del ciudadano estadounidense podrá solicitar la residencia legal permanente. Disponible para parejas de mismo sexo que desean casarse en una jurisdicción que reconoce su matrimonio.

2. Visa para parejas (K-3) y visa para parejas e hijos (F2)

Esta visa es para cónyuges que residen fuera de los Estados Unidos que quieren unirse a su esposo o esposa en dentro de los Estados Unidos mientras se procesa su solicitud de residencia legal permanente. Esta visa permite obtener un permiso de trabajo y traer a sus hijos. Permite obtener la residencia legal permanente una vez tenga una pareja (legalmente casada) que sea residente legal permanente o ciudadano. Deberá probar el matrimonio y el parentesco. No distingue entre parejas de sexo opuesto o mismo sexo, siempre y cuando estén legalmente casados.

3. Visas de hermanos (F4)

Esta visa es para solicitar hermanos de ciudadanos estadounidenses que puedan obtener la residencia legal permanente. Deberá probar el parentesco.

4. Visas de adopción

Esta visa es para niños adoptados en el extranjero para que se le permita entrar a los Estados Unidos en lo que se completa el proceso de adopción.

Visas de empleo

Las visas de empleo son muy variadas y dependen mucho del tipo de trabajo, plaza y empresa que esté solicitando el empleado. Algunas de estas visas, pero no todas, permiten que la persona luego solicite la residencia legal permanente. No obstante, en todas las visas se tiene que tener una oferta de empleo (o la creación de algún empleo) antes de poder solicitarla.

1. Visas para empleados

Esta visa es para empleados de compañías extranjeras que tengan también realicen negocios en los Estados Unidos que quieran transferir empleados a los Estados Unidos.

2. Visas de inversionista

Esta visa es para individuos que desean invertir en los Estados Unidos y crean negocios. De cumplir con los términos y condiciones de la visa, se puede obtener la residencia legal permanente.

3. Profesionales de habilidades extraordinarias

Esta visa es para personas que tengan habilidades extraordinarias o conocimiento especializado en un área particular. Deben mostrar que trabajarán en esa área de conocimiento especializado en los Estados Unidos de forma permanente.

Visas de traductores en zonas de conflicto

Estas visas son para extranjeros hayan servido de traductores para las fuerzas armadas estadounidense.

Visas religiosas

Estas visas son para personas religiosas que emigren a los Estados Unidos de forma permanente.